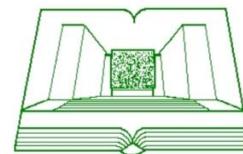


SPI-ISS-02-06

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



Centro de
Documentación,
Información y Análisis

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL
REGLAMENTO VIGENTE PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LA
INICIATIVA DE UNO NUEVO QUE
REGULA EXCLUSIVAMENTE A LA
CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**Subdirección de Política Interior
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria**

Enero, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 ext. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL REGLAMENTO VIGENTE PARA EL GOBIERNO
INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Y LA INICIATIVA DE UNO NUEVO QUE REGULE EXCLUSIVAMENTE A LA
CAMARA DE DIPUTADOS.**

INDICE

	Pag.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
Estructura (Índice) de los textos:	
• Cuadro que muestra la Estructura (Índice) de ambos Reglamentos –vigente y el propuesto- que pueden ser comparados	5
• Estructura (Índice) de ambos textos, que no puede ser comparada	6
Cuadro comparativo por secciones:	
• De las Sesiones	8
• De la iniciativa de las leyes	12
• De las Comisiones	14
• De las Discusiones	27
• De la revisión de los proyectos de ley	35
• De las Votaciones	37
• De la fórmula para la expedición de las leyes	41
• Del Diario de los Debates	42
• De las Galerías	43
Secciones nuevas que propone el Proyecto de Reglamento	47
Observaciones	65
Secciones que tienen el Reglamento vigente y no se incluyen en el proyecto del nuevo reglamento	68
observaciones	74

INTRODUCCION

La elaboración de un nuevo Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que pertenezca ya a cada una de las Cámaras en lo individual, tal como en los últimos años se ha desprendido de la interpretación de la fracción II del artículo 77 Constitucional, ha generado diversas inquietudes en el ámbito de las tareas parlamentarias.

Es así que el Reglamento vigente, que data de 1934, con los nuevos tiempos de participación e integración de la Cámara de Diputados, mucho más plural que antaño, así como con el advenimiento de las nuevas tecnologías de información, resulta hoy en día rebasado por toda esta realidad que, desde hace muchas Legislaturas impera.

Muchos son los asuntos que ya han quedado fuera del ámbito de su aplicación, por resultar obsoleto, y se ha preferido hacer uso de otros instrumentos regulatorios, más flexibles, como son los acuerdos parlamentarios, a través de los cuales se ha ido perfeccionando y actualizando la labor parlamentaria, sin embargo también se ha dicho que se ha abusado de los mismos, y que en cierto momento, los actos legislativos que regulan, si bien no carecen de legalidad formal, si de legitimación.

Es por ello que hoy en día se han planteado diversas opciones de nuevos reglamentos, que respeten la autonomía de cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo de nuestro país, y se vea reflejado en los mismos, las nuevas circunstancias en el ámbito parlamentario.

La iniciativa más reciente en este tema, es la presentada el 21 de diciembre del 2005, por los Diputados Iván García Solís y Raúl Mejía González, de los Grupos Parlamentarios del PRD y PRI, respectivamente, y que como puede observarse en el contenido del presente trabajo, actualizan muchas de las situaciones que *de facto* se viven y en la Cámara de Diputados.

Puede verse como se incursiona en nuevos temas trascendentes y que la sociedad exige se definan, como es un estatuto para los Diputados y el tema del cabildeo entre otros, y que son al menos el cimiento de una materia susceptible de ser enriquecida durante el proceso legislativo, por lo que se considera un buen inicio para el debate parlamentario del tema. Cabe señalar que si bien los autores de dicha iniciativa, no proponen la abrogación del Reglamento bicamaral vigente, si resultaría necesario un serio ajuste del mismo, como puede apreciarse, o en caso de que la otra Cámara, la de Senadores, estuviere en la misma tesitura de elaborar el propio, se podrían acordar las distintas ideas y opiniones, resultando con ello ordenamientos dignos de nuestro tiempo.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido del presente trabajo pueden encontrarse, cuadros comparativos del texto vigente y del propuesto, acerca de un nuevo Reglamento Interno, exclusivo éste para la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que en gran medida aumentan las materias reguladas, lo que se nota con el número de artículos contenidos en uno y otro, -214 arts. del Reglamento vigente y 277 arts. del Reglamento propuesto-. Los apartados que se pueden comparar de acuerdo a la estructura del Reglamento vigente y del proyecto de Reglamento nuevo, son los siguientes:

- De las Sesiones
- De la iniciativa de las leyes
- De las Comisiones
- De las Discusiones
- De la revisión de los proyectos de ley
- De las Votaciones
- De la fórmula para la expedición de las leyes
- Del Diario de los Debates
- De las Galerías

En caso contrario, se mencionan los rubros, que en el Reglamento vigente no se contemplan para su comparación, siendo las siguientes:

- De la Instalación de las Cámaras
- De la Presidencia y Vicepresidencia
- De los secretarios y Prosecretarios
- De la Comisión Permanente, Ceremonial
- De la Tesorería.

En el caso del proyecto de nuevo Reglamento los capítulos que no se comparan con el Reglamento vigente, ya sea porque están contemplados ahora por la Ley Orgánica del Congreso, porque son escasamente señalados en el actual, o porque de plano los temas que incluye no están en ninguna forma contemplados por el Reglamento vigente son:

- Disposiciones Generales
- De los Órganos Directivos de la Cámara
- De los Grupos Parlamentarios
- Del Estatuto de los Diputados
- De la Disciplina Parlamentaria
- Del Registro de Asistencia
- De los asuntos que se presentan ante el Pleno
- Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno

- Del Orden del Día
- De las Comisiones Unidas
- De las Comisiones en Conferencia
- De las Comparecencias en Comisión
- De las Comisiones de Investigación
- De los Comités
- De las Comparecencias ante el Pleno
- Del Cabildo
- De la Difusión e Información de las Actividades de la Cámara de Diputados
Sección Primera: Del Diario de los Debates (si se compara)
- De la Conformación de la Memoria Documental
- Del Servicio de Carrera

expedición de las leyes	De la Fórmula para la Expedición de Leyes o Decretos
Del "Diario de los Debates"	Capítulo XXIII De la Difusión e Información de las Actividades de la Cámara de Diputados Sección Primera: Del Diario de los Debates
De las galerías	Capítulo XXV De las Sesiones, las Galerías y el Recinto Parlamentario Sección Primera: Del Salón de Sesiones; Sección Segunda: De las Galerías Sección Tercera: Del Recinto Parlamentario.

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DEL TEXTO DEL REGLAMENTO VIGENTE Y DEL PROPUESTO, QUE NO PUEDE SER COMPARADA

<u>Estructura Propuesta</u>
Capítulo I Disposiciones Generales Sección Primera: Del Objeto del Reglamento; Sección Segunda: De las Reformas al Reglamento.
Capítulo II De los órganos directivos de la Cámara Sección Primera: De la integración de la Mesa Directiva; Sección Segunda: De la Mesa de Decanos Sección Tercera: Del Presidente de la Mesa Directiva.
Capítulo III De los Grupos Parlamentarios Sección Primera: De las Obligaciones de los Grupos Parlamentarios; Sección Segunda: De las Prerrogativas de los Grupos Parlamentarios.
Capítulo IV Del Estatuto de los Diputados Sección Primera: De las Prerrogativas e Inmunities; Sección Segunda: De las Licencias de los Diputados y Diputadas; Sección Tercera: De los Derechos de los Diputados; Sección Cuarta; De las Obligaciones de los Diputados.
Capítulo V De la Disciplina Parlamentaria Sección Primera: De las Causas y Medidas Disciplinarias; Sección Segunda: del Procedimiento Disciplinario.
Capítulo VII Del Registro de Asistencia Sección Primera: Del Registro; Sección Segunda: De las Inasistencias; Sección Tercera: De las Justificaciones de Inasistencias; Sección Cuarta: De la Difusión de los Registros de Asistencia.
Capítulo VIII De los asuntos que se presentan ante el Pleno Sección Segunda: Del Dictamen; Sección Tercera: Del Voto Particular; Sección Cuarta: De los proyectos; Sección Quinta: De las Proposiciones; Sección Sexta: De las Peticiones Particulares; Sección Séptima: De las Excitativas.
Capítulo IX Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno
Capítulo X Del Orden del Día Sección Primera: De su Integración y Contenido; Sección Segunda: De la Inclusión de Asuntos; Sección Tercera: De la Duración de las Intervenciones.
Capítulo XII De las Comisiones Unidas
Capítulo XIII De las Comisiones en Conferencia
Capítulo XIV De las Comparecencias en Comisión

<p style="text-align: center;">Capítulo XV De las Comisiones de Investigación Capítulo XVI De los Comités Capítulo XXI De las Comparecencias ante el Pleno Capítulo XXII Del Cabildeo Capítulo XXIII De la Difusión e Información de las Actividades de la Cámara de Diputados <i>Sección Primera: Del Diario de los Debates (si se compara)</i> Sección Segunda: De las Versiones Estenográficas; Sección Tercera: De la Gaceta Parlamentaria; Sección Cuarta: De los Servicios de Información y en Internet; Sección Quinta: De la Relación con los Medios de Comunicación.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XXIV De la Conformación de la Memoria Documental Capítulo XXVII¹ Del Servicio de Carrera</p>
<u>Estructura Vigente</u>
<p>De la Instalación de las Cámaras De la Presidencia y Vicepresidencia De los Secretarios y Prosecretarios De la Comisión Permanente Ceremonial De la Tesorería</p>

A continuación se muestra el texto completo de todos los rubros anteriormente señalados, tanto los que se pueden comparar, como los que por las condiciones ya descritas, no pueden ser objeto de dicho análisis, así como una observación general, al final de cada uno de los mismos.

¹ Se puede observar que se brinca un número, sin embargo así se encuentra en el texto de la iniciativa.

<u>Cuadro comparativo de las Sesiones.</u>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">De las sesiones</p> <p>Artículo 27.- Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.</p> <p>Artículo 28.- Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12 horas y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.</p> <p>Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.</p> <p>Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.</p> <p>Artículo 29.- Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos, después de aquéllos o cuando éstos sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.</p> <p>Artículo 30.- En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:</p> <p>I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara;</p> <p>II.- Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores;</p> <p>III.- Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara;</p> <p>IV.- Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;</p> <p>V.- Memoriales de los particulares;</p> <p>VI.- Dictámenes señalados para discutirse;</p> <p>VII.- Minutas de ley.</p> <p>Artículo 31.- Después de la sesión pública, los lunes de cada semana, habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.</p> <p>Artículo 32.- Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del Presidente de la propia Cámara o del Ejecutivo.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados</p> <p>Artículo 35. Las sesiones de la Cámara tienen el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes y permanentes; son públicas, salvo en los asuntos considerados como secretos.</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De las Sesiones Ordinarias</p> <p>Artículo 36. Son ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios establecidos en la Constitución, por regla general, se verificarán los martes, miércoles y jueves de cada semana, iniciando a las 12:00 horas, y durarán hasta cinco horas. Pueden realizarse sesiones en días inhábiles diferentes a los señalados, si así lo acuerda la Conferencia.</p> <p>1. Las sesiones celebradas los días miércoles, se destinarán a tratar de preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Solicitudes de permisos para aceptar y usar condecoraciones de gobiernos extranjeros; b) Solicitudes de particulares para prestar servicios a gobiernos extranjeros; c) Propositiones de los diputados; d) Puntos sobre agenda política, y e) Efemérides. <p>2. La Cámara no puede suspender sus sesiones ordinarias por más de tres días, sin consentimiento de la Cámara de Senadores.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De las Sesiones Extraordinarias</p> <p>1. Son extraordinarias las que se celebren durante los periodos extraordinarios de sesiones enunciados en la Constitución. En ellas sólo pueden tratarse los temas</p>

<p>Artículo 33.- Se presentarán en sesión secreta:</p> <p>I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>II.- Los oficios que con la nota de reservados dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;</p> <p>III.- Los asuntos puramente económicos de la Cámara;</p> <p>IV.- Los asuntos relativos a relaciones exteriores;</p> <p>V.- En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.</p> <p>Artículo 34.- Cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardar sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.</p> <p>Artículo 35.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo, lo convoque, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 36.- Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 37.- Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.</p> <p>Artículo 38.- En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de una de las Cámaras, según lo prescrito en la fracción XIV del artículo 21 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 39.- En las sesiones extraordinarias públicas o secretas, el Presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Cámara resuelve afirmativamente, y la sesión comenzó con ese carácter, así continuará; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.</p> <p>Artículo 40.- Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y si no los</p>	<p>acordados previamente por la Conferencia y que estén publicados en la convocatoria respectiva. El Presidente debe citar a este tipo de sesiones por lo menos con 24 horas de anticipación.</p> <p>2. En las sesiones extraordinarias el Presidente, después de abrirlas, debe explicar a propuesta de quién han sido convocadas y el objeto de las mismas.</p> <p>3. Si para el día en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se han agotado los asuntos enlistados en la convocatoria del periodo extraordinario, éste se cerrará, dejando los asuntos pendientes para ser tratados en aquéllas. La Mesa Directiva es responsable de informar y ejecutar.</p> <p>Artículo 38. Cuando se traten asuntos para los cuales la legislación fije un plazo o término, ninguna sesión puede prorrogarse o aplazarse más allá de dicho plazo o término.</p> <p>Sección Tercera De las Sesiones Solemnes Artículo 39. La Cámara de Diputados puede decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:</p> <p>a) Conmemorar ciclos de sucesos históricos o efemérides;</p> <p>b) Tributar un homenaje a personajes;</p> <p>c) Recibir un invitado especial, nacional o extranjero, o</p> <p>d) Inscribir letras de oro en los muros del recinto.</p> <p>Artículo 40. El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo que les da origen.</p> <p>Sección Cuarta De las Sesiones Permanentes Artículo 41. 1. Son permanentes, las que se celebren en periodos ordinarios o extraordinarios, por acuerdo expreso de los miembros de la Cámara a efecto de tratar un</p>
--	--

<p>hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.</p> <p>Artículo 41.- Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.</p> <p>Artículo 42.- Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.</p> <p>Artículo 43.- Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.</p> <p>Artículo 44.- Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.</p> <p>Artículo 45.- Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados. Se considerará ausente de una sesión al miembro de la Cámara que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiere alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse a la lista correspondiente.</p> <p>Artículo 46.- En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la protesta del Presidente de la República, los Senadores y Diputados asistirán en traje de calle, de preferencia color negro.</p> <p>Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.</p> <p>Artículo 48.- Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.</p> <p>Artículo 49.- No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.</p> <p>Artículo 50.- Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.</p> <p>Artículo 51.- La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.</p>	<p>asunto previamente determinado.</p> <p>2. La Cámara puede, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo. Durante éstas, el Presidente puede decretar los recesos necesarios para descansos o negociaciones.</p> <p>3. Durante la sesión permanente no puede darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo y si ocurre alguno con el carácter de urgente, el Presidente consultará al Pleno si debe tratarse.</p> <p>4. Concluida la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma. La sesión permanente, puede darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno.</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta De los Asuntos Secretos</p> <p>Artículo 42. Sólo se pueden tratar como asuntos secretos los que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Con ese carácter son dirigidos a la Cámara de acuerdo con las normas legales aplicables;b) La Cámara califique con ese carácter por razones de seguridad nacional u orden público, yc) La Cámara conozca y que por mandato de ley deben tratarse de esa manera. <p>Artículo 43. El personal de apoyo está obligado a respetar la confidencialidad de los documentos fílmicos, de audio y escritos, correspondientes al tipo de asuntos tratados con carácter de secreto. El desacato a esta disposición da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el capítulo primero del título noveno del Código Penal Federal.</p> <p>Artículo 44. El desahogo de los asuntos secretos se hará sin la presencia del público ni los medios de comunicación, sólo deben estar presentes los diputados y el personal</p>
---	--

<p>Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.</p> <p>Artículo 52.- Si un miembro de alguna de las Cámaras se enfermase de gravedad, el Presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente de la Cámara y se nombrará una Comisión de seis individuos para que asista a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado o senador falleciere en un lugar fuera de la capital, el Presidente de la Cámara suplicará a alguna autoridad del lugar, que asista a los funerales o designe representante que lo haga. En los recesos del Congreso, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior. Los gastos de funerales serán cubiertos por el tesoro de la Cámara, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 53.- Los Secretarios del Despacho, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, en los términos que dispone la segunda parte del Artículo 93 de la Constitución sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, a las sesiones y, si se discute un asunto de su Dependencia, tomar parte en el debate.</p> <p>Artículo 54.- Cuando alguno de los funcionarios del Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente, y después a la otra.</p>	<p>de apoyo que el Presidente considere indispensable.</p> <p>Artículo 45. Los documentos fílmicos, de audio y escritos que resulten de los asuntos secretos serán mantenidos bajo reserva por el titular de la Secretaría a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.</p> <p>Artículo 46. La Cámara podrá hacer públicos los documentos a que se refiere el artículo anterior, después de 10 años de reserva, a partir de la fecha de la sesión; pero puede anticiparse su publicidad, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno.</p>
--	---

OBSERVACIONES:

Se actualiza el formato de las sesiones, que hoy en día, en su mayoría se encuentra dentro de los acuerdos parlamentarios, que han venido a complementar lo dispuesto por el reglamento vigente.

Se actualiza y se ahonda también en la regulación de los distintos tipos de sesiones, creándose una sección específica para cada una de ellas (ordinarias, solemnes, extraordinarias), así como algunas consideraciones sobre los asuntos secretos, y sobre los derechos y obligaciones de los diputados que contiene actualmente esta sección, y que en el proyecto de reglamento se propone reorganizar en otro apartado.

<u>Cuadro comparativo de las iniciativas de las leyes</u>	Texto Propuesto
Texto Vigente	
<p>De la iniciativa de las leyes</p> <p>Artículo 55.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los diputados y senadores al Congreso General;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Artículo 56.- Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión.</p> <p>Artículo 57.- Pasarán también inmediatamente a Comisión, las iniciativas o proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.</p> <p>Artículo 58.- Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:</p> <p>I.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;</p> <p>II.- Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición;</p> <p>III.- Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 59.- En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de la lectura.</p> <p>Artículo 60.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.</p> <p>Cuando la Cámara conozca de los permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del Inciso B) del Artículo 37 de la Constitución General, la Comisión Legislativa correspondiente podrá formular dictamen resolviendo varias solicitudes a la vez, integrando en el proyecto de Decreto, tantos artículos como permisos se concedan, sin perjuicio de que, puestos a discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo será reservado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII De los Asuntos que se presentan ante el Pleno Sección Primera De la Iniciativa</p> <p>Artículo 56. La iniciativa es un acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo. Consiste en la presentación ante el Pleno, mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva, de una propuesta de decreto para ejercer una de las facultades establecidas en la Constitución.</p> <p>Artículo 57. La iniciativa debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Encabezado o título de la propuesta; b) Planteamiento del problema; c) Razones que sustentan la propuesta; d) Fundamento legal; e) Artículos transitorios, y f) Lugar y fecha. <p>Artículo 58. Ningún escrito será aceptado como iniciativa si no contiene los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre y rúbrica del iniciador; b) Ordenamientos a modificar, y c) Texto legal propuesto. <p>Artículo 59. Si el iniciador omite alguno de los requisitos, enunciados en el artículo anterior, será advertido para que realice la corrección en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario, su iniciativa se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 60. Las iniciativas recibidas por las comisiones, presentadas por el Presidente de la República, las</p>

<p>discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo será reservado.</p> <p>Artículo 61.- Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el C. Presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.</p> <p>Artículo 62.- La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 63.- Todo Proyecto de Ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p> <p>Artículo 64.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</p>	<p>legislaturas de los estados y las diputaciones de los de los mismos, que no lleguen a ser dictaminadas en su correspondiente Legislatura, serán resueltas por la siguiente.</p> <p>Artículo 61. Las iniciativas recibidas por las comisiones, presentadas por los diputados y senadores, que no lleguen a ser dictaminadas en su correspondiente Legislatura, se entenderán desechadas y deberán ser enviadas al archivo.</p>
---	---

OBSERVACIONES:

El proyecto proporciona un concepto del término “iniciativa”, las partes formales o elementos que deben integrarla, se hace la aseveración, de que las iniciativas que no se hayan dictaminado durante una Legislatura, realizadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados y las diputaciones de las misma, tendrán que ser resultas por la siguiente Legislatura, y las restantes se tendrán por desechadas y se archivarán.

Algunas situaciones planteadas por el actual reglamento se omiten en el proyecto, tales como el tramite de urgente u obvia resolución de alguna iniciativa.

Texto Vigente	<u>Cuadro comparativo de las Comisiones.</u>
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De las Comisiones Artículo 65.- Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del período de sesiones de su primer año de su ejercicio. Artículo 66.- Las Comisiones Permanentes, serán: Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión;</p>	<p>Capítulo XI De las Comisiones Sección Primera De su Instalación</p> <p>Artículo 101. Las comisiones deben instalarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma. Para convocar a la reunión de instalación, los diputados que integran la Mesa Directiva acordarán la fecha, hora y lugar. El Presidente de la comisión, deberá emitir la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 102. La mesa directiva de comisión se integrará con un Presidente y de dos a cuatro secretarios. Las de las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales, Presupuesto y Cuenta Pública, Hacienda y Crédito Público, y la de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, se integrarán con un Presidente y un Secretario por cada grupo, propuestos por la Junta.</p> <p>Artículo 103. Las comisiones se integran, procurando representar la pluralidad y proporcionalidad que guardan los grupos en la Cámara.</p> <p>Artículo 104. La Secretaría debe proporcionar a las comisiones y comités el personal, mobiliario, equipo y demás insumos necesarios, para que realicen las labores que tienen encomendadas.</p> <p>Artículo 105. Las comisiones, para el despacho de los asuntos, deben contar con asesores parlamentarios de carrera que proporcionará la Secretaría conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema.</p> <p>Sección Segunda De la Mesa Directiva Artículo 106. 1. La mesa directiva de la comisión debe: a) Presentar el proyecto del programa de trabajo a los integrantes de la comisión; b) Integrar subcomisiones para la presentación de predictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones, comités o dependencias del Ejecutivo Federal; c) Elaborar el orden del día de las sesiones de la comisión;</p>

<p>Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; y Vías Generales de Comunicación.</p> <p>Artículo 67.- Será Comisión ordinaria la Revisora de Credenciales.</p> <p>Artículo 68.- La Comisión de Administración se renovará cada año y se elegirá en la primera sesión de cada período ordinario.</p> <p>Artículo 69.- Igualmente, la Inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda se renovará cada año y será electa en el mismo acto que la anterior, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento respectivo y a los acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.</p>	<p>d) Proponer al pleno de la comisión la realización de foros, seminarios, talleres, conferencias, investigaciones y estudios, y</p> <p>e) Llevar a cabo consultas con representantes de los otros Poderes, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general.</p> <p>2. Las mesas directivas de las comisiones se reunirán cuando menos cada quince días, para desahogar los asuntos de su competencia.</p> <p>3. Las mesas directivas, previo a una reunión plenaria, formularán el orden del día respectivo.</p> <p>Sección Tercera De las Obligaciones del Presidente y el Secretario de la Comisión Artículo 107. El Presidente y los Secretarios de cada comisión conformarán la Mesa Directiva que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades de la comisión;</p> <p>b) Presentar propuesta de opinión fundada;</p> <p>c) Integrar subcomisiones para la presentación de predictámenes o proyectos de resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones, comités o dependencias administrativas;</p> <p>d) Elaborar el orden del día de las sesiones de comisión;</p> <p>e) Elaborar un proyecto de calendario de sesiones ordinarias de la comisión, y</p> <p>f) Reunirse antes de cada sesión ordinaria para acordar los trámites de los asuntos programados.</p> <p>Artículo 108.</p> <p>1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:</p> <p>a) Convocar a las sesiones de comisión;</p> <p>b) Presidir y conducir las sesiones de comisión;</p> <p>c) Informar de su realización a la Conferencia;</p> <p>d) Vigilar el envío de la documentación, que deba publicarse, en la Gaceta;</p> <p>e) Informar a los diputados que integran la comisión, de todos los asuntos que le sean turnados;</p> <p>f) Dar a cada asunto el curso que Corresponda;</p> <p>g) Solicitar a cualquier funcionario de las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, a nombre de la comisión, y por acuerdo de ésta, información, documentación o reunión de trabajo, para atender o resolver los asuntos de su competencia;</p> <p>h) Firmar las actas de las reuniones de las comisiones, los programas anuales e informes semestrales de las comisiones, junto con los secretarios. Las actas de las subcomisiones serán firmadas por los coordinadores de éstas. Todas las actas serán publicadas en la Gaceta;</p> <p>i) Nombrar al Secretario Técnico;</p> <p>j) Proponer a la consideración de la mesa directiva de la comisión el nombramiento de los asesores que no formen parte de la asesoría parlamentaria del servicio de carrera, y</p> <p>k) Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.</p> <p>2. Los presidentes de las comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio y dictamen y,</p>
---	---

<p>Artículo 70.- Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.</p> <p>Artículo 71.- Asimismo cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea convenientes, cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.</p> <p>Artículo 72.- La Gran Comisión se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de la apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I.- Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión;</p> <p>II.- Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados, o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de</p>	<p>a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de gobierno. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.</p> <p>Artículo 109. Son obligaciones de los Secretarios:</p> <p>a) Auxiliar en la conducción de las reuniones al Presidente;</p> <p>b) Sustituir al Presidente en las sesiones de la comisión en caso de ausencia, y</p> <p>c) Asistir a las reuniones de la Mesa Directiva cuando sea convocado.</p> <p>Artículo 110.</p> <p>1. Son obligaciones del Presidente:</p> <p>a) Coordinar el trabajo de los miembros de la comisión y citarlos cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes consignados en el libro de gobierno, y</p> <p>b) Convocar a sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, con anticipación mínima de veinticuatro horas durante los períodos de sesiones o de cuarenta y ocho horas durante los recesos.</p> <p>2. En caso de que el Presidente esté ausente o se niegue a expedir la convocatoria, ésta se expedirá con la firma de los secretarios de la Mesa Directiva que ostenten la mayoría ponderada.</p> <p>3. Si a la sesión no concurre el Presidente, el Secretario de su grupo conducirá la reunión. Si éste tampoco se encuentra presente, entonces se nombrará de entre los secretarios asistentes, por mayoría de votos al que deba conducir. Este mecanismo no aplicará en ningún caso para lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 165 de este Reglamento.</p> <p style="text-align: right;">Sección Cuarta</p> <p>De las Convocatorias</p> <p>Artículo 111. La convocatoria a sesión de comisión debe publicarse en la Gaceta con la anticipación mínima señalada en el artículo anterior, según sea el caso, salvo en la circunstancia que prevé el numeral 1 del artículo 136 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 112. Toda convocatoria debe contener:</p> <p>I) Mención de la comisión o comisiones que convocan,</p> <p>II) Fecha, hora y lugar de la sesión,</p> <p>III) Tipo de sesión ya sea ordinaria, extraordinaria, de comisiones unidas o de conferencia, y</p> <p>a) Orden del día de esa sesión que deberá contener cuando menos:</p> <p>b) Registro de asistencia y declaración de quórum;</p> <p>c) Lectura y discusión del orden del día;</p> <p>d) Lectura y discusión del acta de la reunión anterior;</p> <p>e) Asuntos específicos a tratar;</p> <p>f) Asuntos generales a tratar,</p> <p>g) Fecha en que se emite,</p> <p>h) La rúbrica del Presidente de la comisión o de los secretarios que representen la mayoría ponderada de los integrantes de la misma.</p>
--	---

<p>nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión de los dos que designe la suerte;</p> <p>III.- Si un solo Diputado constituye una diputación o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o el Distrito Federal, respectivamente;</p> <p>IV.- En el Senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se hará por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal, que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviere presente más de un Senador por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido será miembro de ella.</p> <p>V.- Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran</p>	<p>Sección Quinta De las Funciones de las Comisiones Artículo 113. Las comisiones tendrán las siguientes funciones: a) Revisar los informes que presenten el Ejecutivo y los miembros del gabinete a la Cámara, en el ramo de su competencia; b) Elaborar su programa anual de trabajo, que podrá incluir la realización de foros de consulta, estudios e investigaciones, publicaciones, visitas, entrevistas, audiencias, invitaciones a particulares y comparecencias de servidores públicos, cuando fuere necesario; c) Realizar las actividades que se deriven de la Constitución, la Ley, este Reglamento, los acuerdos del Pleno de la Cámara y los que acuerden por sí mismas, en relación a la materia o materias de su competencia; d) Resolver en definitiva los asuntos que le sean delegados por el Pleno, en el ámbito de su competencia, siempre y cuando no se trate de la aprobación de leyes, decretos o permisos. Las resoluciones se remitirán al Presidente de la Cámara para su firma, y e) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia.</p> <p>Sección Sexta De las Subcomisiones Artículo 114. 1. Para el desarrollo de sus trabajos, elaborar predictámenes, proyectos de resolución o atender asuntos específicos, las comisiones podrán crear subcomisiones las cuales funcionarán con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y bajo las siguientes bases: a) Deberán integrarse cuando menos con tres diputados; b) La cantidad de subcomisiones se determinará conforme las necesidades de cada comisión; c) En su integración se procurará que los grupos tengan representación, y d) El Presidente de la comisión dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones. 2. La designación de los integrantes de las subcomisiones se efectuará por conducto de la Mesa Directiva de la Comisión sin necesidad de que ésta celebre reunión para ello. 3. Los integrantes de la Subcomisión deberán, en su primera reunión: a) Designar a un coordinador, que será el responsable de elaborar el predictamen, proyecto de resolución o en su caso atender el asunto específico; b) Convenir con el Presidente de la comisión el plazo de las tareas asignadas, y c) Determinar el calendario de reuniones. 4. Concluido un predictamen, proyecto de resolución o el asunto específico, el Presidente de la comisión lo hará del conocimiento de los miembros de ésta y convocará, en los términos de este Reglamento, a sesión plenaria de comisión para su discusión.</p> <p>Sección Séptima De las Votaciones Artículo 115.</p>
--	---

<p>Comisión, mientras la Diputación hace la elección por mayoría.</p> <p>Artículo 73.- Para poder funcionar nombrará la Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.</p> <p>Artículo 74.- Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.</p> <p>Artículo 75.- La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutes; así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.</p> <p>Artículo 76.- En el día siguiente el de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara, para su aprobación; la lista de las Comisiones permanentes y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán</p>	<p>Para emitir su voto cada diputado presente levantará la mano según su parecer cuando se solicite manifestación a favor, en contra o abstención.</p> <p>Artículo 116. Para expresar el voto en un dictamen, todos los presentes en la reunión en que se discuta el asunto, deberán firmar el documento respectivo a un lado de su nombre acompañando la frase "a favor", "en contra" o "abstención", según sea el caso.</p> <p>Artículo 117. En caso de empate se estará a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 45 de la Ley.</p> <p>Sección Octava De las Sesiones Plenarias de Comisión</p> <p>Artículo 118. El pleno de la comisión es la máxima instancia de decisión de ésta; ninguna determinación de comisión podrá tomarse sin haber sesión plenaria.</p> <p>Artículo 119. Serán nulas todas las resoluciones o dictámenes de comisión que no se hayan tomado en sesión plenaria.</p> <p>Sección Novena Del Orden de los Asuntos</p> <p>Artículo 120. 1. En las sesiones de comisión, los asuntos específicos se tratarán en el orden siguiente: I) Proyectos de dictamen para su discusión y votación de: a) Iniciativas presentadas por el Presidente de la República; b) Proyectos remitidos por la colegisladora; c) Iniciativas remitidas por los legisladores, y d) Iniciativas presentadas por las Legislaturas de los Estados, las diputaciones de los mismos, y las enviadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II) Proyectos de acuerdo resolutivo para su discusión y votación. III) Proyectos de oficios en general para anuencia. IV) Proyectos de dictamen para conocimiento. V) Proyectos de acuerdo para conocimiento. VI) Excitativas. VII) Proyectos de la Colegisladora turnados a comisión. VIII) Iniciativas de Ley o de Decreto turnadas a la comisión. IX) Propositiones no legislativas. X) Proyectos de oficios de comunicaciones. XI) Peticiones de particulares. XII) Consultas. XIII) Asuntos generales.</p> <p>Sección Décima</p>
---	---

<p>inmediatamente a discusión.</p> <p>Artículo 77.- Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para proponer a los que deban cubrir las, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de Comisiones.</p> <p>Artículo 78.- Serán Comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.</p> <p>Artículo 79.- Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente, y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Cámara; los suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios, y en caso de falta absoluta de éstos, quedarán como propietarios, nombrándose nuevos suplentes. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y, en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.</p> <p>Artículo 80.- El tercer día útil del período ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión</p>	<p>De los Debates en Comisión</p> <p>Artículo 121. En las reuniones, el Presidente de la comisión moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra, auxiliado por los secretarios de la comisión.</p> <p>Artículo 122. El tiempo de las intervenciones de los diputados será libre, pero el Presidente o quien dirija el debate, procurará que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto.</p> <p>Sección Décima Primera Del Quórum</p> <p>Artículo 123. Para que exista quórum en una reunión plenaria se requiere de la asistencia de la mayoría de los diputados que integran la comisión. Se considera mayoría la mitad más uno, del total de los diputados que integran la comisión. El quórum no se reducirá por ausencia temporal o baja de los integrantes.</p> <p>Artículo 124. 1. Para el despacho de los asuntos de su competencia, las comisiones y comités sesionarán, mediante primera o segunda convocatoria de su Presidente. Las convocatorias deben enviarse por escrito a cada diputado integrante y publicarse en la Gaceta. 2 Para que la reunión pueda llevarse a cabo en primera convocatoria se requiere la presencia de la mayoría de los miembros que integran la comisión. 3. En caso de que hayan transcurrido 30 minutos de la hora señalada en la primera convocatoria, y no se reúna la mayoría para iniciar la reunión, se realizarán los trabajos en los términos de la segunda convocatoria con los miembros presentes, pero la reunión no tendrá carácter resolutivo. Tal hecho deberá registrarse en el acta correspondiente.</p> <p>Sección Décima Segunda Del Carácter de las Reuniones</p> <p>Artículo 125. 1. Las comisiones, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros, por conducto de su Presidente, podrán declarar una sesión con el carácter de permanente cuando la urgencia en el despacho de algún asunto así lo requiera. Dicha sesión culminará hasta que el Presidente declare que se han agotado los asuntos listados en el Orden del Día. Cada vez que se reinicie la sesión, el Presidente deberá convocar por lo menos 12 horas antes de la hora citada. 2. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las comisiones, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, de acuerdo con la normatividad relativa a las comisiones, y los acuerdos internos que estos órganos adopten para su funcionamiento, con excepción de las reuniones de la Sección Instructora, y aquellas en las que traten asuntos de seguridad nacional. 3. Los presidentes de comisión podrán invitar a las sesiones de pleno, subcomisión o Mesa Directiva a aquellos diputados que estimen conveniente para el desahogo de un asunto determinado.</p>
--	---

<p>de Presupuestos y Cuenta, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.</p> <p>Artículo 81.- La Comisión de Presupuestos y Cuenta tendrá obligación, al examinar dichos documentos, de presentar dictamen sobre ellos dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Artículo 82.- Cada uno o más individuos de una Comisión que tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.</p> <p>Artículo 83.- Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.</p> <p>Artículo 84.- El Presidente y los Secretarios de las Cámaras, no podrán pertenecer a ninguna</p>	<p>4. Las sesiones de las comisiones serán públicas y deberán ser transmitidas a través del Canal de Televisión del Congreso; pero podrán ser declaradas de carácter privado, por acuerdo de la comisión, cuando el asunto o asuntos así lo requieran.</p> <p>5. Una vez aprobada el acta de la sesión anterior, será firmada por el Presidente y los secretarios y publicada inmediatamente en la Gaceta, con excepción de las previstas en el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>Sección Décima Tercera De la Difusión y Divulgación de los Trabajos</p> <p>Artículo 126. Las reuniones de las subcomisiones no precisarán acta pero deberán ser extractadas en un resumen que firmarán los asistentes</p> <p>Artículo 127. 1. Las comisiones podrán acordar las circunstancias y procedimientos que no estén regulados de forma suficientemente expresa en los ordenamientos que rigen a la Cámara, pero nunca podrán contravenirlos. Cualquier disposición contraria a estos ordenamientos será nula. 2. Los acuerdos de la comisión se publicarán en la Gaceta.</p> <p>Artículo 128. Las comisiones podrán recibir de los miembros de la Cámara peticiones relacionadas con asuntos que sean del área de competencia de las mismas.</p> <p>Artículo 129. No podrá crearse comisión especial para asunto o negocio que corresponda a alguna comisión ordinaria de dictamen legislativo. Todos aquellos asuntos que se consideren trascendentes y ameriten un estudio y seguimiento especial se atenderá por la comisión que corresponda por medio de su subcomisión.</p> <p>Sección Décima Cuarta De la Coordinación en la Programación de las Sesiones de Comisión</p> <p>Artículo 130. Para establecer la coordinación en la programación de sesiones de las comisiones, la Conferencia y los presidentes de las comisiones, con el apoyo de la Secretaría, establecerán un calendario básico anual de sesiones ordinarias, que se difundirá en la Gaceta y servirá de referencia para la bitácora.</p> <p>Artículo 131. En la programación de eventos, las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones, tendrán prelación sobre cualquier otro evento administrativo, cultural, deportivo o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 132. Las sesiones ordinarias de las comisiones se programarán preferentemente en los días en los que no haya sesión de Pleno de la Cámara.</p> <p>Artículo 133. Para la realización de una sesión ordinaria o extraordinaria, las comisiones deberán presentar solicitud de realización del evento, conforme a los formatos preestablecidos, que deberá entregarse con cuarenta y ocho</p>
---	--

<p>Comisión durante el tiempo de sus encargos.</p> <p>Artículo 85.- Las Comisiones de ambas Cámaras seguirán funcionando durante el receso del Congreso, para el despacho de los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión tendrá a su cargo coordinar el trabajo de los miembros de la Comisión y citarlos cuando sea necesario, durante los recesos, para el despacho de los asuntos pendientes. Si alguno de los miembros de las Comisiones tuviera que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara, antes de que se cierren las sesiones. Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente tendrá, en lo conducente, las facultades que, en relación con las Comisiones de ambas Cámaras, otorgan a la Presidencia de las mismas, las Fracciones III y XVI del Artículo 21 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 86.- Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas</p> <p>Artículo 87.- Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la</p>	<p>horas de anticipación cuando menos. El calendario básico, no sufre la solicitud de realización del evento.</p> <p>Artículo 134. Se procurará no programar simultáneamente más de tres sesiones ordinarias de comisiones cuyas materias sean afines.</p> <p>Artículo 135. En casos excepcionales se podrá programar la realización simultánea de sesiones extraordinarias de comisión.</p> <p>Artículo 136. Para efecto de tramitar las solicitudes de sesión extraordinaria, la Conferencia, debe recibir la petición del Presidente de la comisión y resolverá a la brevedad.</p> <p>Artículo 137. Sólo por urgencia, de manera extraordinaria y con el permiso del Presidente de la Cámara, las comisiones pueden reunirse en horas en que la Cámara sesione. En caso de que se presente una votación en el Pleno de la Cámara, se debe decretar un receso, en tanto los integrantes acuden a votar.</p> <p>Sección Décima Quinta De las Inasistencias y Justificaciones</p> <p>Artículo 138. La lista de asistencia a las sesiones de comisión se verificará al inicio y al final de la misma. Los diputados deben firmar en ambos casos para constancia.</p> <p>Artículo 139. La ausencia de los diputados durante el desarrollo de la sesión de comisión al momento de tomar una decisión, se computará como falta, cuando alguno de los diputados así lo reclame.</p> <p>Artículo 140. A los diputados que no asistan a sesión de comisión sin causa justificada, se les aplicará un descuento equivalente a su dieta diaria promedio por cada falta.</p> <p>Artículo 141. Para proceder al descuento de la dieta diaria promedio la Secretaría se basará en la información sobre asistencia que remita el Presidente de la comisión respectiva, en cumplimiento al Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la H. Cámara de Diputados.</p> <p>En caso de inconformidad los diputados tendrán derecho a acudir al procedimiento disciplinario previsto en la sección segunda del capítulo V de este ordenamiento.</p> <p>Sección Décima Sexta De las Sustituciones</p> <p>Artículo 142. Los integrantes de comisiones pueden ser sustituidos por las causas y bajo los procedimientos que se establecen en este ordenamiento, pero en todo caso se debe procurar respetar los criterios de pluralidad y proporcionalidad con los que se instaure la comisión.</p> <p>Artículo 143. La inasistencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas faculta al Presidente</p>
---	--

<p>fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.</p> <p>Artículo 88.- Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos desistiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.</p> <p>Artículo 89.- Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas de la Nación, todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y estas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.</p> <p>Artículo 90.- Pueden también las Comisiones, para ilustrar su</p>	<p>de la comisión a solicitar la sustitución del diputado ante la Junta. La propuesta de sustitución del diputado en la comisión la hará el coordinador del grupo al que pertenezca.</p> <p>Artículo 144. El coordinador parlamentario del grupo que se trate, dispondrá de tres días útiles para hacer la propuesta de sustitución a la Junta, cuyo término comenzará a correr a partir del día siguiente en que la Junta le informe de la solicitud de sustitución.</p> <p>Artículo 145. La Junta tiene cinco días hábiles para someter a consideración del Pleno de la Cámara su resolución, contados a partir del día siguiente en que el coordinador del grupo comunique su propuesta.</p> <p>Artículo 146. Son causas justificadas de inasistencia: a) La incapacidad médica o estado de gravidez; b) El trabajo simultáneo en otra comisión o comité; c) Las actividades de partido obligatorias estatutariamente, y d) El desempeño de encomienda oficial autorizada previamente por la Mesa Directiva de la Cámara.</p> <p>Artículo 147. La justificación de inasistencia por incapacidad médica o estado de gravidez, se tramita mediante solicitud dirigida al Presidente de la comisión, al cual se acompañará original y fotocopia de la incapacidad médica suscrita por un médico.</p> <p>Artículo 148. La justificación de inasistencia por trabajo simultáneo en otra comisión o comité, se tramita mediante solicitud dirigida al Presidente de la comisión o comité en que se justifica inasistencia, al cual se acompaña copia del registro de asistencia, constancia de la convocatoria o constancia de presencia en otra comisión o comité que sesionó simultáneamente. Los integrantes de la Junta podrán ampararse en esta disposición.</p> <p>Artículo 149. La justificación de inasistencia por actividades de partido obligatorias estatutariamente, se tramitará mediante solicitud dirigida al Presidente de la comisión, al cual se acompaña comprobante de asistencia del evento y copia del estatuto en el que se establece la obligación de participar.</p> <p>Artículo 150. La justificación de inasistencia por desempeño de encomienda oficial autorizada, se tramita mediante solicitud dirigida al Presidente de la comisión, al cual se acompañará comprobante de asistencia al evento y copia de la autorización emitida por la Junta.</p> <p>Artículo 151. Los Presidentes de la comisión que reciban solicitudes de justificación de inasistencia fundadas, deben hacer constar tal justificación en la documentación que remitan a la Secretaría.</p> <p>Artículo 152. Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto de manera inapelable por la Conferencia.</p> <p>Sección Décima Séptima</p>
---	--

<p>juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, quienes están obligados a guardar a cualesquiera de los miembros de las Comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieren alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en la forma indicada en el artículo anterior. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.</p> <p>Artículo 91.- Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 87 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más</p>	<p>Del Turno Artículo 153. Se turnan a comisión: a) Proyectos de la colegisladora; b) Iniciativas de Ley o de Decreto; c) Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo; d) Proposiciones no legislativas; e) Comunicaciones, cuando competa; f) Petición de particulares, y g) Consultas.</p> <p>Artículo 154. Se resuelven mediante dictamen los siguientes asuntos: a) Proyectos de la colegisladora; b) Iniciativas de Ley o de Decreto; c) Observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a leyes o decretos, y d) Observaciones de la Colegisladora.</p> <p>Sección Décima Octava Del Proceso de Dictamen Artículo 155. En el proceso de dictamen, la comisión debe: a) Definir el método de dictamen, que puede ser de ponente designado alfabéticamente o de subcomisión; b) Solicitar un reporte de investigación a los servicios de la Cámara, que debe incluir los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado del caso en estudio; c) Solicitar reportes de impacto económico, regulatorio y de opinión pública a los Centros de Estudio de las Finanzas Públicas, de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios Sociales y de Opinión Pública, respectivamente. El Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria será requerido para que realice un estudio de su materia cuando el dictamen así lo requiera.</p> <p>Artículo 156. 1. En todo proceso legislativo de dictamen, la comisión debe realizar audiencias públicas o reuniones en las que escuche: a) Al autor de la propuesta, si lo considera pertinente; b) La opinión de los especialistas en la materia; c) A los grupos interesados, si los hubiere, y d) Las opiniones de los ciudadanos. Al efecto debe circular la propuesta de dictamen con la anticipación debida y celebrar una sesión para discutir y votar la misma.</p> <p>2. Cuando el iniciador sea el Ejecutivo Federal, puede hacerse oír ante la comisión, a través del funcionario que designe. Cuando se trate de las legislaturas de los estados, puede acudir a la comisión quien designe el</p>
--	---

<p>de cinco días la Secretaría lo hará presente al Presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.</p> <p>Artículo 92.- Cualquier miembro de la Cámara, puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.</p> <p>Artículo 93.- Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las forman.</p> <p>Artículo 94.- Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente durante el receso.</p> <p>Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere, y se remitirán a los</p>	<p>Congreso local.</p> <p>Artículo 157. Para la realización de las audiencias públicas, deben publicar por los diversos medios de comunicación, el listado de los asuntos recibidos por las comisiones y las fechas en las cuales toda persona puede participar en el proceso de opinión ante las comisiones, ya sea por escrito o personalmente.</p> <p>Artículo 158. Los interesados pueden concurrir libremente a tales audiencias pero deben conducirse de manera apropiada, guardando la consideración y respeto hacia los demás bajo advertencia de que el incumplimiento de lo anterior da lugar a su exclusión en este proceso por parte del Presidente de la comisión.</p> <p>Artículo 159. Todo dictamen, será turnado al Pleno de la Cámara para su discusión y votación, independientemente del sentido de su resolución, ya sea que apruebe o deseche.</p> <p>Artículo 160. Se desahogan mediante acuerdo resolutivo: a) Las proposiciones no legislativas, y b) Las proposiciones legislativas relativas a los permisos a los que se refieren los artículos 37 inciso C) fracciones II a IV y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 161. En el proceso de emisión de acuerdo resolutivo, la comisión: Puede recurrir a la designación de ponentes en orden alfabético o a la integración de una subcomisión, y debe solicitar un reporte de su reunión.</p> <p>Artículo 162. Todo acuerdo resolutivo debe ser turnado a la Mesa Directiva para su refrendo, salvo que se trate de los permisos a que se refieren los artículos 37 inciso C) fracciones II a IV y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se necesita la aprobación del Pleno de la Cámara.</p> <p>Artículo 163. Se resuelven mediante oficio de respuesta al remitente, con copia a la Mesa Directiva: a) Comunicaciones, b) Consultas, y c) Opiniones.</p> <p>Artículo 164. La comunicación que no amerite mayor trámite se responderá "de enterado".</p> <p>Artículo 165. La comisión u órgano requiera información calificada puede dirigirse en consulta a la comisión que corresponda conforme a la materia de su competencia.</p> <p>Artículo 166. Se resuelve mediante valoración la petición de particulares. En ella se deben plasmar los elementos tanto para resolver su pertinencia como para desecharla.</p>
---	--

<p>Diputados o Senadores según corresponda, para su conocimiento y estudio. Al abrirse el período de sesiones, se tendrá por hecha la primera lectura de todo dictamen que se remita a los Legisladores antes del 15 de agosto de cada año. Los dictámenes que las Comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura, con el carácter de proyectos.</p>	<p>Artículo 167. En el caso de que la comisión juzgue pertinente y positiva una propuesta legislativa contenida en una petición de particular, cualquier diputado o diputados integrantes de la comisión, pueden presentar la iniciativa.</p> <p>Artículo 168. Las comisiones que se correspondan con algún ente o área de la administración pública, están obligadas a emitir una opinión fundada en materia económica de los asuntos que les competa.</p> <p>Artículo 169. Para emitir la opinión fundada, la Mesa Directiva de la comisión debe hacer una propuesta de redacción del documento que se somete a la consideración del Pleno de la comisión.</p> <p>Sección Décima Novena Del Plazo para Emitir Dictamen</p> <p>Artículo 170. Todo asunto turnado a comisión debe ser resuelto por esta dentro de un término de treinta días hábiles, salvo que la propia Comisión, por conducto de su Presidente, solicite y justifique a la Mesa Directiva la demora en el trámite de dicho asunto.</p> <p>Artículo 171. Las comisiones que consideren conveniente aplazar la decisión del asunto turnado, deben hacer la solicitud al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara dentro del término legal, por medio de su Mesa Directiva.</p> <p>Artículo 172. El Presidente de la Cámara debe dar cuenta de las solicitudes de aplazamiento al Pleno quien debe resolver en el acto, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de resolver el aplazamiento, otorgará a las comisiones diez días hábiles más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de un aplazamiento.</p> <p>Artículo 173. Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión debe solicitar al Pleno el lapso necesario para la formulación del dictamen, en la solicitud debe establecer las circunstancias y argumentos para tal fin.</p> <p>Artículo 174. Transcurridos los plazos, sin que medie solicitud de demora, sólo el diputado autor de la iniciativa o proyecto puede solicitar al Presidente se excite a la comisión a presentar dictamen dentro de los veinte días posteriores.</p> <p>Artículo 175. Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto presentadas por el Ejecutivo, sobre empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, la comisión dictaminadora, debe presentar dictamen a la Mesa Directiva, a más tardar treinta días a partir de la fecha en que recibió la iniciativa. Si por algún motivo la comisión no puede presentar el dictamen en el plazo antes señalado, lo debe hacer del conocimiento de la Mesa Directiva antes de concluir dicho plazo. La Mesa Directiva de la Cámara puede otorgar una prórroga no mayor de quince días.</p> <p>Artículo 176. Transcurrido el término ordinario para emitir dictamen o el aplazamiento del mismo sin que se presente el</p>
--	---

	<p>dictamen o resolución, el iniciador está facultado para presentar su dictamen al Pleno dentro de los treinta días posteriores. Para tal efecto debe ser programado por la Conferencia para su discusión y votación. Si concluido el plazo anterior, aún no hay dictamen, la Mesa Directiva debe solicitar el expediente de la iniciativa de Ley o Decreto, lo incluirá en el orden del día de la sesión siguiente, con el fin de ponerlo a discusión y votación inmediatamente después de su lectura. La discusión del dictamen se debe llevar de conformidad con lo que establece este Reglamento y la votación debe ser nominal.</p> <p>Artículo 177. Los dictámenes que las comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer una Legislatura, quedan a disposición de la nueva Legislatura con el carácter de proyectos y deben ser discutidos y votados por la comisión que corresponde.</p> <p>Sección Vigésima Disposiciones Finales Artículo 178. Las comisiones, durante los recesos del Congreso, deben continuar el estudio de los asuntos pendientes, hasta resolverlos; asimismo deben estudiar y dictaminar las iniciativas y proyectos que les sean turnados por la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 179. Cuando uno o más miembros de una comisión tengan interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, tienen la obligación de abstenerse de votar y firmar el dictamen, y lo avisen por escrito a la Junta, a fin de que sean sustituidos únicamente para el desahogo del dictamen. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno de la Cámara y a la Comisión.</p>
--	---

OBSERVACIONES:

Se elimina por obvias razones, la mención de la Gran Comisión, y se señalan modificaciones en el proceso de instalación de una comisión ordinaria y de algunas específicas como la de Gobernación y Puntos Constitucionales, entre otras. Así como señalamientos más puntuales de las obligaciones de la mesa directiva de la comisión. Se señala también mayor precisión en la formalidad de las convocatorias, y en el desempeño de las subcomisiones, del quórum, de las reuniones y sesiones.

En el caso de la sección correspondiente al dictamen, sobresale el que se señale que deba de contener la investigación correspondiente, realizada por los propios servicios de investigación de la Cámara de Diputados, incluso que en algunos casos deban de contener una opinión fundada en materia económica.

Se propone también, como regla general que se establezca un plazo de 30 días para emitir un dictamen, entre otros puntos que se planten.

Cuadro Comparativo relativo a las Discusiones	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De las discusiones Artículo 95.- Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere. Artículo 96.- El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión. Artículo 97.- Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez. Artículo 98.- Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Artículo 99.- Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista. Artículo 100.- Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto. Artículo 101.- La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados. Artículo 102.- Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya</p>	<p>Capítulo XVII De las Discusiones Sección Primera De la Discusión en lo General Artículo 188. Llegada la hora de la discusión, se dará cuenta del asunto que la provoque. 1. Cuando se trate de presentación de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo se turnarán sin discusión a la comisión o comisiones según la materia de que se trate; sin embargo, para exponer una síntesis ante el Pleno, su autor dispondrá de diez minutos para las iniciativas y cinco para los puntos de acuerdo. 2. Para desahogar las discusiones en lo general sobre dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, se observará el orden siguiente: a) Un miembro de la comisión o comisiones dictaminadoras fundamentará el dictamen y para ello dispondrá de hasta diez minutos; b) Un miembro de cada grupo dispondrá de hasta diez minutos para una intervención en la que fijará su posición sobre el asunto. Las intervenciones de los grupos se realizarán en orden creciente en razón del número de diputados que los conforman; c) Los diputados que no formen parte de grupo alguno que deseen fijar posición personal sobre un asunto, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos; la misma regla aplicará para quienes formen parte de un grupo, pero decidan participar a título personal; d) Después de que los grupos y los diputados en lo individual presenten sus posiciones, el Presidente formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan a favor, la cual leerá íntegra antes de comenzar la discusión; e) Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y a favor hasta por diez minutos, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra; f) Siempre que algún diputado de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al final de su respectiva lista; g) Una vez que han hablado tres diputados en contra y otros tres a favor, el Presidente podrá consultar a la Cámara si el asunto se considera suficientemente discutido, y h) Sólo los miembros de la comisión y el autor o autores de la iniciativa o proyecto que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los demás miembros de la Cámara podrán hablar hasta dos veces sobre un asunto. Artículo 189. 1. Cuando ningún diputado pida la palabra en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún miembro de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se</p>

<p>concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.</p> <p>Artículo 103.- Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.</p> <p>Artículo 104.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105, o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.</p> <p>Artículo 105.- No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.</p> <p>Artículo 106.- Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.</p> <p>Artículo 107.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente</p>	<p>procederá a la votación.</p> <p>2. Cuando sólo se pida la palabra a favor, podrá hablar un diputado por cada grupo hasta por cinco minutos.</p> <p>3. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo y quienes aun formando parte del mismo quieran intervenir a título personal, podrán hablar hasta por cinco minutos en el debate general.</p> <p>4. Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la solicitaron hasta por cinco minutos cada uno, pero después de haber hablado tres oradores, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.</p> <p>Artículo 190.</p> <p>1. Una vez agotados los turnos, el Presidente instruirá al secretario para que consulte si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión de acuerdo con lo establecido por el artículo 202 de este Reglamento. Agotado el siguiente turno el Presidente podrá ordenar que se consulte nuevamente al Pleno.</p> <p>2. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta la lista de los miembros que hayan hecho uso de la palabra y de los que la hayan solicitado.</p> <p>Artículo 191.</p> <p>1. Los dictámenes se discutirán primero en lo general. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido. De no aprobarse se preguntará, en votación económica, si vuelve o no el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, se devolverá a la comisión para ser estudiado y reformado; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.</p> <p>2. Cuando el dictamen conste de un solo artículo se discutirá simultáneamente en lo general y en lo particular.</p> <p>3. Los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividan sus autores o las comisiones dictaminadoras, siempre que así lo acuerde la Cámara, a moción de uno o más de sus miembros.</p> <p>4. Si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición, podrá votarse por separado cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate.</p> <p>Sección Segunda De la Discusión en lo Particular</p> <p>Artículo 192.</p> <p>1. El diputado que reserve algún artículo para la discusión en lo particular, deberá presentar al Pleno una propuesta fundamentada de modificación por escrito y dirigida a la</p>
---	---

<p>mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se autoricen por la Secretaría insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 108.- Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente, si fuere necesario; acto continuo, se seguirá el debate.</p> <p>Artículo 109.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas: Primera, por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; Segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; Tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; Cuarta, por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; Quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.</p> <p>Artículo 110.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 111.- No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.</p> <p>Artículo 112.- La falta de quórum se establece,</p>	<p>Secretaría, misma que deberá ser publicada con 48 horas de anticipación en la Gaceta.</p> <p>2. Agotada la discusión en lo general, el Presidente, a través de un secretario, dará cuenta de la lista de artículos reservados para su discusión en lo particular; posteriormente en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.</p> <p>3. Una vez aprobado el proyecto en lo general, se pasará a la discusión en lo particular en la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sólo se discutirán los artículos reservados que presenten propuesta alternativa de redacción.b) Cuando entre éstos sea posible formar grupos que puedan discutirse simultáneamente y sean susceptibles de ser votados al mismo tiempo, por tener relación directa, se podrán discutir conjuntamente, previa aprobación del Pleno;c) Si algún artículo reservado para la discusión en lo particular constare de varias propuestas, se pondrán a discusión separadamente una después de otra. Tanto el autor o alguno de los autores, como la comisión que presente el dictamen, podrán exponer previamente a la discusión los motivos que sustenten sus propuestas en relación con el artículo reservado;d) Se abrirá un turno de oradores en contra y a favor por cada artículo o grupo de artículos. Cada orador dispondrá de cinco minutos si se discute por artículo y de diez minutos cuando se discuta por grupo de artículos;e) Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se consultará al Pleno si es de admitirse a discusión y votación cada una de las propuestas de modificación en lo particular al dictamen. En caso afirmativo se someterá a discusión y votación. En caso negativo se entenderá por aprobado el artículo propuesto por la comisión, yf) En el caso de que se apruebe alguna propuesta al artículo reservado, pasará a la comisión para ser integrado al proyecto de Ley o Decreto aprobado. En caso de rechazarse, se entenderá por aprobado el artículo original del dictamen. <p>4. La Mesa Directiva, podrá acordar que la discusión en lo particular de un dictamen se realice en la sesión inmediata siguiente a aquella en que se discuta en lo general.</p> <p>Artículo 193.</p> <ul style="list-style-type: none">1. Si un artículo o grupo de artículos del dictamen sometidos a discusión en lo particular fueren rechazados por el Pleno y sustituidos por nuevas propuestas, esa misma parte del dictamen regresará a comisión para que lo corrija, y en sesión posterior lo informe al Pleno. En la nueva redacción para esos artículos, la Comisión deberá tomar en cuenta los diversos elementos que se hayan aportado en la discusión en el Pleno.2. En tanto, la parte del proyecto de Ley o de Decreto aprobado, quedará a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva y no podrá turnarse a la colegisladora o al Ejecutivo en los términos procedentes del artículo 72 constitucional hasta que no se presente nueva propuesta de la comisión dictaminadora.
--	--

<p>cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara, cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría por acuerdo de la Presidencia, o a petición de un miembro de la asamblea.</p> <p>Artículo 113.- Cuando algún individuo de la Cámara quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.</p> <p>Artículo 114.- Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de este Reglamento. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.</p> <p>Artículo 115.- Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.</p> <p>Artículo 116.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.</p> <p>Artículo 117.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal</p>	<p>Sección Tercera De la Discusión del Voto Particular y del Dictamen Alternativo de Autor</p> <p>Artículo 194. 1. Si una vez desechado un dictamen con proyecto de Ley o Decreto en su totalidad, hubiere voto particular o varios votos particulares, se pondrá éste a discusión, siempre que se haya presentado conforme a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 68 de este Reglamento. 2. Si hubiese más de un voto particular, se discutirá primero el del miembro de la comisión que pertenezca al grupo de mayor número de diputados y si éste se rechazara también, se procederá a discutir el del miembro de la Comisión que pertenezca al siguiente grupo en importancia numérica, y así en lo sucesivo. 3.- Una vez desechado un dictamen con proyecto de Ley o Decreto en su totalidad y el voto o votos particulares, si hubiere dictamen alternativo del autor de la iniciativa, se pondrá éste a discusión, siempre que se haya presentado conforme a los requisitos que establece el artículo 67 de este Reglamento.</p> <p>Sección cuarta De las Reglas Generales del Debate</p> <p>Artículo 195. Todos los asuntos antes de ser sometidos a discusión por el Pleno deberán ser publicados en la Gaceta con 72 horas de anticipación en días hábiles. Se anexarán los elementos documentales de los puntos a tratar. No se publicará en la Gaceta documentos relativos a los asuntos que la Cámara resuelva discutir en sesión secreta, pero podrán hacerse circular entre los diputados, quienes estarán obligados a conservarlos sin permitir su difusión, así como a guardar estricta reserva sobre su contenido, durante el tiempo que acuerde la Cámara.</p> <p>Artículo 196. Al inicio de la discusión, la comisión o comisiones dictaminadoras deberán explicar los fundamentos de su dictamen y, si al principio de la discusión lo pide algún diputado, leer documentos del expediente del dictamen, si fuese necesario; acto continuo, se iniciará el debate.</p> <p>Artículo 197. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán hacer uso de la palabra desde su curul para rectificar hechos, hasta por cinco minutos, en el orden en que lo soliciten para este efecto, salvo lo previsto en el siguiente artículo. También desde su curul podrán, hasta por cinco minutos, responder alusiones personales relacionadas con el debate, inmediatamente al concluir el orador que hubiere hecho la alusión. Para tener derecho a estas intervenciones, las alusiones tendrán que ser</p>
--	--

<p>sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 118.- Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, y en el segundo volverá el artículo a la Comisión.</p> <p>Artículo 119.- Si desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.</p> <p>Artículo 120.- Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.</p> <p>Artículo 121.- Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y se procederá a la votación.</p> <p>Artículo 122.- Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.</p> <p>Artículo 123.- Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la pidieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.</p> <p>Artículo 124.- En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.</p> <p>Artículo 125.- Leída por primera vez una adición, y</p>	<p>precisamente personales.</p> <p>Artículo 198. No se considerarán como alusiones personales las hechas a personas distintas del orador que solicite la palabra, a partidos, grupos, corporaciones o entidades colectivas de cualquier índole, ni a las referencias hechas a los argumentos expuestos por un orador.</p> <p>Artículo 199. Al solicitar la palabra se deberán precisar los hechos o alusiones invocadas y sin este requisito el Presidente no la concederá. El orador deberá limitarse a rectificar o a contestar.</p> <p>Artículo 200. Un miembro de la Cámara sólo podrá hacer uso de cada una de las formas de intervención en los debates hasta por tres veces en una misma discusión, sea ésta en lo general, en lo particular o en lo general y lo particular en un solo acto.</p> <p>Artículo 201. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o del motivo por el cual hubiese pedido la palabra; en este caso, el Presidente, después de instar por dos ocasiones al orador a no apartarse del tema u objeto de la intervención, sin discusión podrá someter a la aprobación del Pleno, sin discusión, el retiro de la palabra, sanción que cancelará su derecho a participar en el resto del debate.</p> <p>Sección Quinta De las Interrupciones</p> <p>Artículo 202. El Presidente podrá interrumpir a algún diputado en el uso de la palabra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>a) Por moción de orden, cuando no observe las disposiciones de este Reglamento,</p> <p>b) Cuando el Presidente le consulte si autoriza la pregunta o preguntas que desee dirigirle algún miembro de la Cámara. En caso de que el orador la autorice, la formulación de la o las preguntas será realizada desde la curul del diputado que interrogue, y no excederá de un minuto. La respuesta no excederá de tres minutos. Concluida la respuesta se reanudará el tiempo de su intervención. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo, y</p> <p>c) Cuando algún diputado desee que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer moción correspondiente y dispondrá de hasta un minuto; y si es aceptada por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.</p> <p>Sección Sexta Del Orden en las Discusiones</p>
--	--

<p>oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.</p> <p>Artículo 126.- Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 reglamentario fueren llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por ésto deje de verificarse la discusión en el día señalado.</p> <p>Artículo 127.- Para los efectos del artículo anterior, pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a la Secretaría o Dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tenga relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.</p> <p>Artículo 128.- Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 53 de este Reglamento informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.</p> <p>Artículo 129.- Cuando un Secretario de Estado u otro funcionario de los que comprende el artículo 53 Reglamentario se presente a alguna de las Cámaras, por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, en seguida al Secretario de Estado o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.</p> <p>Artículo 130.- Cuando alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 53 de este Reglamento concurra a las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el</p>	<p>Artículo 203. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos: a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; b) Cuando se infrinjan artículos de la Constitución, la Ley o de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; c) Cuando el orador se aparte del asunto a discusión; d) Cuando se viertan ofensas contra alguna persona, colectividad o corporación. No podrá llamarse al orden al orador, que critique o censure a funcionarios públicos, por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus funciones, y e) Por falta de quórum en las votaciones. El Presidente de la Cámara pedirá a la Secretaría pasar lista mediante el sistema para determinar si hay quórum, en caso de no haberlo se levantará la sesión.</p> <p>Sección Séptima De la Suspensión de las Discusiones</p> <p>Artículo 204. 1. Una discusión se podrá suspender en los siguientes casos: a) Por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; b) Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; c) Por graves desordenes en la misma Cámara; d) Por carecer de información adicional que la Cámara estime indispensable para deliberar, y e) Por moción suspensiva que presenten por lo menos cinco diputados o un grupo y que esta se apruebe.</p> <p>2. La moción suspensiva tiene por objeto demorar o suspender el despacho de algún asunto puesto a la consideración del Pleno, de acuerdo con los motivos de quien la presente. La demora o suspensión de un asunto será sólo para la sesión en la que se ponga a discusión. El asunto suspendido deberá tratarse en la sesión inmediata.</p> <p>3. La moción suspensiva deberá ser presentada a la Mesa Directiva, por escrito y firmada por sus autores, antes de que se inicie la discusión en lo general de un dictamen. Si la moción se presenta una vez que se ha iniciado la discusión en lo general, la Junta acordará lo procedente.</p> <p>4. El Presidente ordenará que se lea la moción suspensiva y sin otro requisito que oír a uno de sus autores, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, inmediatamente se preguntará a la Cámara si se toma en consideración de manera inmediata.</p> <p>5. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar hasta por cinco</p>
--	--

<p>Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionamiento compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscritos en pro quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.</p> <p>Artículo 131.- Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 Reglamentario, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.</p> <p>Artículo 132.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.</p> <p>Artículo 133.- En la discusión en lo particular, se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.</p>	<p>minutos al efecto, tres diputados en contra y tres a favor; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa la moción se tendrá por desechada.</p> <p>6. No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.</p> <p>7. Aprobado un dictamen en lo general, no se admitirá a trámite ninguna moción suspensiva al discutirse en lo particular.</p> <p>Sección Octava De la Discusión de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 205. Cuando se trate de dictámenes relativos a reformas a la Constitución, el tiempo para las discusiones en lo general que corresponda a cada grupo y a los diputados que se inscriban en lo individual será de quince minutos, asimismo, para la discusión en contra y a favor, cada orador dispondrá de diez minutos. La discusión se hará artículo por artículo.</p> <p>Artículo 206. Podrán inscribirse y hablar en la discusión todos los miembros de la Cámara que lo soliciten. El Presidente elaborará una lista de oradores que leerá completa antes de iniciarse la discusión en la que deberán alternarse oradores en contra y en pro, si es que los hubiere.</p> <p>Artículo 207. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, y una vez que la Comisión informare sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, se procederá a la votación.</p> <p>Artículo 208. Cuando sólo se pidiera la palabra a favor, podrá hablar un diputado por cada grupo, y hasta tres diputados a título individual y por no más de cinco minutos.</p> <p>Artículo 209. Cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que la solicitaren hasta por cinco minutos cada uno, pero después de haber hablado un orador por cada grupo se preguntará si el punto está suficientemente discutido.</p> <p>Artículo 210. Cuando hubieren hablado cinco diputados en contra y cinco a favor, se preguntará al Pleno si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación, en el segundo, continuará la discusión con un máximo de tres oradores en contra y tres a favor.</p> <p>Artículo 211. A propuesta de al menos cinco miembros de la Cámara, ésta podrá en cualquiera de los casos a los que se refiere este artículo abrir una lista adicional de todos los oradores que soliciten la palabra, para intervenciones hasta por tres minutos, desde sus respectivas</p>
---	--

<p>Artículo 134.- También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.</p>	<p>curules. Esta resolución será tomada previa discusión entre un representante de los proponentes y un impugnador, si lo hubiere, en intervenciones de hasta cinco minutos.</p> <p>Artículo 212. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos reservados. De no aprobarse en lo general se tendrá por desechado.</p> <p>Artículo 213. Tratándose de dictámenes relativos a reformas constitucionales, las discusiones en lo particular y los oradores en contra y en pro dispondrán de diez minutos cada uno.</p>
--	---

OBSERVACIONES:

Se actualizan las discusiones, de acuerdo principalmente a lo dispuesto en los acuerdos parlamentarios, que han venido a complementar, desde hace algunas Legislaturas a la fecha, lo dispuesto por el reglamento vigente.

Se aborda también el voto particular en caso de haberlo, señalando la posibilidad de que hubiera más de uno, así como un dictamen alterno del autor de la iniciativa.

Se actualizan también algunos señalamientos de las reglas generales del debate, se puntualizan los lineamientos para presentar y tramitar una moción suspensiva.

Se dedica una sección al procedimiento referente a reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadro comparativo de la Revisión de los Proyectos de Ley

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De la revisión de los proyectos de ley Artículo 135.- Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución. Artículo 136.- Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento. Artículo 137.- En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados. Artículo 138.- Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva. Artículo 139.- Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se le hicieron pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible. Artículo 140.- Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes. Artículo 141.- Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría. Artículo 142.- En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso. Artículo 143.- Si la Ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aún sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara. Artículo 144.- Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del</p>	<p>Capítulo XIX De la Revisión de las Iniciativas de Ley o de Decreto Artículo 227. La Cámara procederá a la revisión de las iniciativas de Ley o de Decreto, de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución, la Ley y este Reglamento. Artículo 228. 1. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de Ley por la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, o por el Ejecutivo, al volver a la Cámara, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este Reglamento. 2. En caso de observaciones, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados. Artículo 229. Antes de remitirse una Ley o Decreto al Ejecutivo, para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara. Artículo 230. Los proyectos que pasen para su revisión de la Cámara al Senado, irán firmados por el Presidente y dos secretarios, y acompañados de los documentos a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento. Artículo 231. 1. En los casos de urgente resolución se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; el Presidente nombrará una comisión para que entregue el expediente original a la Cámara de Senadores e informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso. 2. Si la Ley o Decreto de que se trata hubiere sido aprobado por urgente resolución, entonces la comisión que nombre el Presidente para informar a la colegisladora</p>

<p>inciso A) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.</p> <p>Artículo 145.- No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.</p>	<p>deberá ser presidida por alguno de los diputados autores de la iniciativa que motivare ese asunto.</p> <p>Artículo 232. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a), del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego de que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por la de Diputados, cuando la expedición de la Ley o Decreto fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo anterior.</p>
--	--

OBSERVACIONES:

En este rubro, básicamente se enfoca a delimitar la acción de Revisión de los Proyectos de Ley, en el caso específico de la Cámara de Diputados, delimitando así el ámbito de aplicación del proyecto de reglamento.

Cuadro comparativo relativo a las Votaciones

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De las votaciones Artículo 146.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación. Artículo 147.- La votación nominal se hará del modo siguiente: I.- Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no; II.- Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben; III.- Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios, preguntará dos veces en alta voz, si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente; IV.- Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro el de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación. Artículo 148.- Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152. Artículo 149.- Las demás votaciones sobre</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XVIII De las Votaciones Sección Primera Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 214. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. No habrá votaciones por aclamación.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Votación Nominal</p> <p>Artículo 215. 1. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico. 2. En caso de no contar con el Sistema Electrónico se hará de la siguiente manera: a) Cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión a favor o en contra; b) Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben; c) Concluido este acto, uno de los Secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la Cámara por votar; no faltando ninguno, votarán los integrantes de la Mesa Directiva, y d) Los secretarios harán en seguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados que hubieren aprobado, y los que reprobaren; posteriormente el Presidente declarará el resultado de la votación, ordenará su publicación y dictará el trámite. Artículo 216. Las votaciones nominales o por sistema electrónico se verificarán cuando: a) Se consulte al Pleno si se aprueba o no algún dictamen en lo general y los artículos no reservados de éste; b) Se consulte al Pleno si se aprueban o no los artículos reservados que formen parte de algún dictamen; c) Se someta a votación el dictamen de algún proyecto de los que contempla el Capítulo VIII de este Reglamento; d) Lo soliciten al menos cinco diputados o un grupo, y e) La Constitución, la Ley, el Reglamento o alguna disposición de la Cámara lo ordenen.</p> <p style="text-align: right;">Sección Tercera De la Votación Económica</p>

<p>resoluciones de la Cámara serán económicas.</p> <p>Artículo 150.- La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.</p> <p>Artículo 151.- Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos incluso el Presidente y los Secretarios de pie o sentados según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra contarán a los que aprueban y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.</p> <p>Artículo 152.- Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos se tomará votación nominal.</p> <p>Artículo 153.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.</p> <p>Artículo 154.- Cumplida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se publicará el resultado.</p>	<p>Artículo 217.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las resoluciones que no se encuentren previstas en el artículo anterior se consultarán mediante votación económica: 2. La votación económica será instruida por el Presidente, quien solicitará a la Secretaría que consulte al Pleno si es de aprobarse algún asunto, de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) En un primer acto consultará a los diputados que estén por la afirmativa, quienes se manifestarán poniéndose de pie, y b) En un segundo acto consultará a los diputados que estén por la negativa, quienes se manifestarán poniéndose de pie. 3. Terminada la votación, la Secretaría valorará el resultado y lo comunicará al Presidente. <p>Artículo 218.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de duda sobre el resultado se repetirá la votación y si la duda persistiera la votación se verificará mediante el Sistema Electrónico. 2. Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, por lo menos cinco diputados o un grupo pidiere que se cuenten los votos, se contarán mediante el Sistema Electrónico. <p style="text-align: right;">Cuarta</p> <p>Sección De la Votación por Cédula</p> <p>Artículo 219</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las votaciones para elegir personas se realizarán mediante cédulas, que irán depositando los diputados llamados en orden alfabético, en una urna que al efecto se colocará en la Mesa Directiva. 2. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le correspondiere. Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier error que se advierta. 3. Previo acuerdo del Pleno, a propuesta de la Junta, las votaciones de personas podrán hacerse mediante el Sistema Electrónico. 4. La elección de personas, sea por candidaturas individuales o por fórmulas, deberá contar siempre con la mayoría absoluta de los votos presentes para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley dispongan una mayoría distinta. Para ello se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias. 5. Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación. <p style="text-align: right;">Quinta</p> <p>Sección Del tipo de Mayorías</p> <p>Artículo 220.</p>
--	---

<p>Artículo 155.- Para la designación de Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 85 y 84 de la Constitución.</p> <p>Artículo 156.- En la computación de los votos emitidos para la elección del Presidente de la República y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.</p> <p>Artículo 157.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.</p> <p>Artículo 158.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.</p> <p>Artículo 159.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 59 y 60 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 160.- Si hubiere empate en las votaciones, que no se refieran a elección de personas, se repetirá a votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.</p> <p>Artículo 161.- Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarían que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.</p> <p>Artículo 162.- Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón ni</p>	<p>1. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser aquellos casos en que la Constitución, la Ley, este Reglamento o disposición relativa a la Cámara exigen una votación calificada.</p> <p>2. La mayoría absoluta consiste en la aprobación de alguna propuesta por parte de la mitad más uno de los diputados, según sea el caso, integrantes o presentes.</p> <p>3. La mayoría calificada consiste en la aprobación de alguna propuesta por un número previamente requerido de diputados, ya sea de integrantes o miembros presentes de la Cámara.</p> <p>4. El Presidente de la Cámara declarará los resultados de la votación.</p> <p>Artículo 221. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.</p> <p style="text-align: right;">Sección Sexta</p> <p>Del Empate</p> <p>Artículo 222.</p> <p>1. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.</p> <p>2. Si el empate persiste en la siguiente sesión, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volverse a presentar, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>3. El empate en las votaciones sobre personas se resolverá en una segunda elección en la misma sesión; sólo se votará a aquellas personas o fórmulas que hubieren obtenido al menos el 33 por ciento de los votos de los diputados presentes.</p> <p>4. Si el empate persiste o ninguna persona o fórmula obtiene el 33 por ciento de los votos de los diputados presentes, la elección se volverá a llevar a cabo en la sesión inmediata.</p> <p style="text-align: right;">Sección Séptima</p> <p>Disposiciones Adicionales</p> <p>Artículo 223. La Presidencia de la Mesa Directiva no pondrá a votación un asunto inscrito en el Orden del Día con el carácter de informativo.</p> <p>Artículo 224.</p> <p>1. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarían que se hagan los avisos a que se refiere el numeral 6 del artículo 47 de este Reglamento. Inmediatamente después comenzará la votación.</p> <p>2. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón ni excusarse de votar.</p> <p>3. Cuando las votaciones se realicen mediante el Sistema Electrónico se dará un tiempo máximo de diez minutos para tomar los votos.</p>
---	---

<p>excusarse de votar.</p> <p>Artículo 163.- Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 120.</p> <p>Artículo 164.- Los Secretarios del Despacho se retirarán mientras dure la votación.</p>	<p>Artículo 225. Al tiempo de la votación, los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes que las designadas con anterioridad, según se previene en este Reglamento.</p> <p>Artículo 226. Los secretarios de Estado y demás funcionarios del Ejecutivo que asistan a las sesiones de la Cámara se retirarán mientras dure la votación.</p>
---	---

OBSERVACIONES:

El proyecto de nuevo reglamento, proporciona una sección a cada tipo de votación (nominal, por cédula y económica), y de manera significativa se incluyen y explican los tipos de mayorías, así como la posibilidad en caso de empate, que si bien ya maneja el Reglamento vigente, dichas figuras quedan mucho más claras en el proyecto.

De igual forma resulta importante el que se considere en el proyecto la utilización del tablero electrónico para las votaciones nominales, y aspectos importantes como el no poder salirse del recinto en el momento de la votación, entre otras cuestiones.

Cuadro comparativo de la sección relativa a la Fórmula para la Expedición de las Leyes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De la fórmula para la expedición de las leyes Artículo 165.- Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios. Artículo 166.- Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma. Artículo 167.- Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios de la Cámara que los aprobare. Artículo 168.- “Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto). Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara:” Artículo 169.- Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: “La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, decreta: (texto de ley).” Artículo 170.- Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente de la República de que habla la fracción I del artículo 74 de la Constitución, declara:</p>	<p style="text-align: right;">XX</p> <p>Capítulo De la Fórmula para la Expedición de Leyes o Decretos Artículo 233. 1. Las leyes y decretos serán expedidos por el Congreso en la forma que hubieren sido aprobados, y serán autorizadas por las firmas de los Presidentes y un Secretario de cada Cámara. 2. El Presidente y un secretario de la Cámara de Diputados, si fuere ésta la Cámara de origen, firmarán en primer lugar. Artículo 234. 1. Cuando la Ley o Decreto fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de la Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma. 2. En el caso de los acuerdos de la Cámara referidos en el artículo 81, serán autorizados por dos de los Secretarios. Artículo 235. Los decretos que la Cámara vote en ejercicio de sus facultades exclusivas serán expedidas bajo esta fórmula: "La Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Política, decreta (texto del Decreto).</p>

OBSERVACIONES:

Al igual que en otros casos, se ve simplificada la regulación relativa a la fórmula para la expedición de las leyes, al regular solo la parte correspondiente a la Cámara de Diputados.

Cuadro comparativo relativo a la sección de el Diario de los Debates	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Del "Diario de los Debates" Artículo 184.- Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates", en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.</p>	<p style="text-align: right;">XXIII</p> <p>Capítulo De la Difusión e Información de las Actividades de la Cámara de Diputados Sección Primera Del Diario de los Debates Artículo 246.</p> <p>1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá a su cargo la elaboración y compilación de las versiones estenográficas de las sesiones del pleno en el Diario de los Debates.</p> <p>2. El Diario de los Debates debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la sesión; b) Carácter de la sesión; c) Declaratoria de quórum; d) El orden del día; e) Nombre de quien presida; f) Copia fiel del acta de la sesión anterior; g) Las discusiones en el orden en que se desarrollen; h) Los documentos a los a los que se de lectura y su turno; i) Las resoluciones que se tomen; j) Votos particulares o dictamen alterno de autor; k) Resumen de actividades, y l) Significado de las siglas y abreviaturas incluidas. <p>3. Entre la realización de una sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días hábiles.</p> <p>4. El Diario de los Debates deberá también aparecer en los medios informáticos y electrónicos que la Cámara ponga a disposición del público en general.</p> <p>5. No se publicarán los asuntos que se hayan tratado con el carácter de secreto.</p>

OBSERVACIONES:

Es notoria la diferencia de regulación que se propone en este rubro, al dejar muy claros los puntos que debe de contener el Diario de Debates de cada sesión., señalando plazos en cuanto al tiempo de su publicación, y tomando en cuenta a las nuevas tecnologías de comunicación.

Cuadro comparativo de la sección relativa a las Galerías	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>De las galerías Artículo 205.- Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levantan a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.</p> <p>Artículo 206.- Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 207.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.</p> <p>Artículo 208.- Se prohíbe fumar en las galerías. Las</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XXV Del Salón de Sesiones, las Galerías y el Recinto Parlamentario Sección Primera Del Salón de Sesiones</p> <p>Artículo 261. 1. El salón de sesiones es el lugar destinado en las instalaciones de la Cámara para que sus integrantes se reúnan a deliberar en Pleno. 2. En el salón de sesiones habrá un lugar reservado, al frente y a la vista de todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de los oradores. 3. Los diputados ocuparán sus lugares en el salón de sesiones de acuerdo con lo que disponga la Junta y de conformidad con lo establecido en la Ley. 4. Habrá también en el salón de sesiones lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos de la Cámara, quienes por ningún motivo podrán ingresar al área de los diputados o impedir con su labor el trabajo de la Cámara. El Presidente tomará las medidas necesarias para sancionar a quienes falten a esta disposición. 5. De igual manera, se dispondrán lugares específicos en el salón de sesiones, preferentemente en el "Palco de invitados especiales", para los Servidores Públicos de la Cámara que brinden asesoría y apoyo directo a los diputados. 6. Cuando asistan a las sesiones de la Cámara invitados especiales, funcionarios de los poderes ejecutivo o judicial ocuparán lugar en el área descrita en el numeral anterior, y por ningún motivo podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones.</p> <p>Artículo 262. 1. El salón de sesiones está destinado únicamente para la realización de las sesiones en Pleno de la Cámara y, para la celebración de sesiones del Congreso General. 2. Para las sesiones de comisiones, grupos especiales y otro tipo de reuniones de orden legislativo, la Cámara dispondrá de lugares específicos para ello. 3. En el caso de reuniones interparlamentarias con legisladores de otras naciones o de organismos binacionales o multilaterales así como en reuniones con jefes de Estado o de gobierno de otros países, sólo con el acuerdo de la Conferencia se podrá hacer uso del salón de sesiones.</p> <p>Artículo 263. 1. El uso de la tribuna de la Cámara le corresponde exclusivamente a los diputados, senadores, al Presidente de la República y a los funcionarios públicos referidos en el artículo, y quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia. 2. Las personas distintas a las mencionadas en el numeral anterior podrán hacer uso de la tribuna, únicamente cuando reciban algún reconocimiento o mención especial, a título personal o a nombre de alguna institución u organización; en tal caso la Cámara deberá celebrar una sesión solemne.</p>

<p>personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.</p> <p>Artículo 209.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o importare delito, el Presidente mandará detener a quien la cometiere y consignarlo al Juez competente.</p> <p>Artículo 210.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.</p> <p>Artículo 211.- Los Presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.</p> <p>Artículo 212.- Sólo con</p>	<p>3. En situaciones especiales, a propuesta de la Junta, y por acuerdo del Pleno, podrán hacer uso de la tribuna personalidades distintas a las mencionadas en los numerales anteriores.</p> <p>Artículo 264. En caso de fuerza mayor, durante el desarrollo de la sesión y, solo que fuera necesario abandonar el salón, los legisladores y ocupantes atenderán las indicaciones del Presidente, entendiéndose por suspendida la sesión hasta que la Mesa cite a sesión en fecha posterior.</p> <p>Artículo 265. 1. Sólo con permiso de la Mesa Directiva podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados, senadores, el Presidente de la República o los funcionarios públicos que menciona el artículo 250 y demás personas que establece este artículo. 2. Para el mejor desempeño de los trabajos, cada grupo designará auxiliares que acuerde con la Mesa Directiva, quienes serán debidamente acreditados y podrán colaborar dentro del salón de sesiones. 3. Los Secretarios Técnicos y el personal que apoya a los diputados de la Cámara podrán acceder al salón de sesiones, previa autorización de la Mesa Directiva. 4. Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que no tengan la representación o acreditación descritas en este artículo. Para el puntual cumplimiento de las disposiciones del Presidente, éste contará con el apoyo de la Dirección de Seguridad de la Cámara. 5. Queda estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que no se acate esta prohibición, el Presidente hará por los medios que estime convenientes, que abandone el salón de sesiones. No se considerarán armas a los instrumentos de defensa empleados por el personal de la Cámara encargado de garantizar la seguridad.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda De las Galerías</p> <p>Artículo 266. 1. En el salón de sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones plenarias; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas. El Presidente, valorará la conveniencia de abrir nuevamente las galerías una vez controlado el desorden, si estima que las garantías de seguridad de los diputados son las adecuadas. 2. Habrá en las galerías un lugar denominado "Palco de honor" especialmente destinado al Cuerpo Diplomático. Además habrá otro destinado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los estados, y demás funcionarios públicos.</p> <p>Artículo 267. Las galerías estarán abiertas durante el tiempo que duren las sesiones que celebre la Cámara, con excepción de los asuntos de carácter secreto.</p> <p>Artículo 268. 1. Los concurrentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con</p>
---	---

<p>permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados o senadores.</p> <p>Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que no tengan la anterior representación. Los ujieres cumplirán bajo su responsabilidad esta última disposición.</p> <p>Artículo 213.- Cuando por cualquiera circunstancia concurriere alguna guardia militar o policía al recinto de las Cámaras, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente de cada una de ellas.</p> <p>Artículo 214.- Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el</p>	<p>ninguna clase de demostración.</p> <p>2. Quienes perturben el orden de cualquier modo serán expulsados de las galerías en el mismo acto; si se tratare de falta grave o delito, el Presidente mandará detener y pondrá a disposición de la autoridad competente al que la cometa.</p> <p>Artículo 269.</p> <p>1. Si los medios indicados no bastan para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión hasta que el orden sea restablecido.</p> <p>2. Lo mismo se verificará cuando los medios previstos por este Reglamento no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.</p> <p>Artículo 270.</p> <p>1. Sólo el Presidente podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar o policíaca en el edificio de la misma.</p> <p>2. Cuando por cualquier circunstancia concurriere alguna guardia militar o de la policía al recinto de la Cámara, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Recinto Parlamentario</p> <p>Artículo 271.</p> <p>1. El recinto es todo el conjunto arquitectónico que alberga a la Cámara, incluido el salón de sesiones, los edificios donde se encuentran las oficinas, los patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones donde la Cámara tenga la posesión legal original o derivada.</p> <p>2. El Presidente velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.</p> <p>Artículo 272.</p> <p>1. El Presidente procurará que todas las comisiones, comités y oficinas de la Cámara tengan un lugar dentro del recinto.</p> <p>2. Habrá dentro del recinto salones para el desarrollo de las sesiones de las comisiones, comités y demás órganos legislativos.</p> <p>3. La Cámara contará con un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.</p> <p>Artículo 273.</p> <p>1. Los grupos y los diputados sin partido contarán con espacios dentro del recinto, de conformidad con lo que establece la Ley.</p> <p>2. Los espacios asignados a los grupos y diputados sin partido pertenecen a la Cámara; es responsabilidad del Presidente vigilar que se haga buen uso de éstos.</p> <p>3. Cualquier daño a los espacios o recursos de la Cámara hecho por los grupos o diputados sin partido será cubierto con recursos de éstos, de conformidad con la normatividad administrativa.</p> <p>Artículo 274.</p> <p>1. Se procurará, de acuerdo con las capacidades financieras, físicas y legales, que dentro del recinto de la Cámara se presten servicios que hagan más eficiente, dinámico y armónico el trabajo de los diputados, funcionarios y</p>
---	--

salón.	empleados. 2. Tales servicios serán autorizados por la Junta y administrados por la Secretaria General.
--------	--

OBSERVACIONES:

En el caso de las galerías, como se denomina la sección en el reglamento vigente, en el proyecto se concentra este tema, junto con el de salón de sesiones y el recinto parlamentario, y en este apartado se contextualiza la forma en que deberán de ser utilizados estos tres espacios que se mencionan así como los tramites y resoluciones que habrán de tomarse en ciertos casos excepcionales que puedan presentarse, especialmente en los dos primeros.

SECCIONES NUEVAS QUE PROPONE EL PROYECTO DE REGLAMENTO

Capítulo I
Disposiciones Generales
Sección Primera
Del Objeto del Reglamento

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto normar la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones de la Cámara de Diputados; regular las facultades y obligaciones de los diputados y de los órganos de la Cámara; además de establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento, de acuerdo con lo que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos relativos.

Artículo 2.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por

- I) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II) Ley: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- III) Reglamento: Reglamento de la Cámara de Diputados.
- IV) Estatuto: Estatuto de la organización técnica y administrativa y del servicio de carrera de la Cámara de Diputados.
- V) Cámara: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- VI) Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VII) Presidente: Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- VIII) Vicepresidente o vicepresidentes: Vicepresidente o vicepresidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- IX) Secretario o secretarios: Secretario o secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- X) Secretaría: Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
- XI) Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
- XII) Junta: Junta de Coordinación Política.
- XIII) Sistema electrónico: Sistema Parlamentario de Asistencia, Votación y Audio Automatizado.
- XIV) Recinto: Recinto de la Cámara de Diputados.
- XV) Gaceta: Gaceta Parlamentaria.
- XVI) Pleno: Sesión de Pleno de la Cámara de Diputados.
- XVII) Grupo o grupos: Grupo parlamentario o grupos parlamentarios.
- XVIII) Diputados: Diputadas y diputados.

Sección Segunda
De las Reformas al Reglamento

Artículo 3.

Para reformar, adicionar o derogar las disposiciones de este Reglamento, debe presentarse iniciativa por algún miembro de la Cámara o proyecto por parte de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. En cualquier caso, deben ser aprobados por el Pleno. El presente Reglamento no puede ser modificado, en ningún caso, por acuerdos parlamentarios.

Capítulo II
De los órganos directivos de la Cámara
Sección Primera
De la integración de la Mesa Directiva

Artículo 4.

Los coordinadores de los grupos deben procurar convenir la propuesta de integración de la Mesa Directiva, que se someterá a la aprobación del Pleno. Para que haya Mesa Directiva electa, la propuesta debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sección Segunda
De la Mesa de Decanos

Artículo 5.

Si antes del 29 de agosto del año de la elección no se ha elegido a la Mesa Directiva, la Mesa de Decanos debe conducir la sesión de instalación de la Cámara.

Sección Tercera
Del Presidente de la Mesa Directiva

Artículo 6.

El Presidente de la Mesa Directiva (*de la*) Cámara debe actuar con serenidad y cordura cuando aplique las medidas disciplinarias referentes a la disciplina parlamentaria durante la sesión.

Artículo 7.

El Presidente es responsable de realizar los trámites necesarios para cubrir las vacantes de los diputados que integran la Cámara. Cuando esté vacante una curul de mayoría relativa el Presidente ordenará se llame al suplente. Si por alguna causa éste no concurre, someterá al Pleno la propuesta de convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito correspondiente. Si la vacante corresponde a una curul de representación proporcional, el Presidente llamará al suplente y si éste no concurre, someterá al Pleno la propuesta de llamar al ciudadano que ocupe el lugar siguiente en la lista regional respectiva registrada por su partido.

Artículo 8.

Corresponde al Presidente aplicar las sanciones a los diputados que incurran en los casos señalados por los artículos 63 y 64 de la Constitución.

Artículo 9.

El Presidente ordenará que el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos se publique en la Gaceta.

Artículo 10.

Durante las sesiones, la presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá por los vicepresidentes, a intervalos de una hora, en orden decreciente, en atención a la membresía de su grupo.

Capítulo III
De los Grupos Parlamentarios
Sección Primera
De las Obligaciones de los Grupos Parlamentarios

Artículo 11.

Las normas para el funcionamiento interno de cada grupo parlamentario deben contener mecanismos democráticos y constitucionales, para que el voto ponderado de su Coordinador garantice el sentir de la mayoría de los diputados que integran el grupo.

Artículo 12.

Los grupos deben informar de sus resoluciones a la Mesa Directiva, dentro de un plazo de tres días naturales, cuando

- a) Modifiquen sus normas internas;
- b) Sustituyan a su coordinador;
- c) Cambien a sus integrantes de los órganos directivos, administrativos y de fiscalización, y
- d) Propongan la sustitución de los integrantes de su grupo en las comisiones, comités, grupos de amistad y grupos de trabajo.

La Mesa Directiva debe informar a la Secretaría las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior para su publicación en la Gaceta, dentro de un plazo de tres días naturales.

Artículo 13.

Las normas internas de los grupos deben contener al menos

- a) Denominación del grupo;

- b) Estructura, facultades, duración de los cargos de sus órganos directivos, administrativos y de fiscalización;
- c) Mecanismos de elección y sustitución del Coordinador, de sus órganos directivos y de fiscalización;
- d) Derechos y obligaciones de los diputados al interior del grupo;
- e) Procedimientos para la modificación de sus normas internas, y
- f) Medidas disciplinarias.

Sección Segunda
De las Prerrogativas de los Grupos Parlamentarios

Artículo 14.

Los grupos, para el desempeño de sus trabajos, tienen el derecho a ser apoyados en forma técnica por los centros de estudios y de investigación de la Cámara, mismos que están obligados a brindar el servicio de manera imparcial y profesional. La solicitud de apoyo deberá ser dirigida por escrito.

Capítulo IV
Del Estatuto de los Diputados
Sección Primera
De las Prerrogativas e Inmunities

Artículo 15.

Todos los diputados son iguales en derechos y obligaciones, independientemente de la forma en que hayan sido electos.

Las prerrogativas, derechos y obligaciones del diputado están vigentes desde el momento en que rinda la protesta de Ley hasta que concluya su periodo constitucional, salvo que se encuentre separado del encargo.

Artículo 16.

No puede exigirse a los diputados responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, ni ser reconvenidos o enjuiciados por ellas, pero son responsables por los delitos, faltas u omisiones, que cometan durante el tiempo de su encargo.

No pueden ser detenidos, ni sometidos a la acción penal, hasta que se declare que ha lugar a la acusación y se le sujete a la acción de los Tribunales.

Artículo 17.

Los diputados tienen derecho a ser auxiliados, por la Secretaría, en el trámite de su pasaporte oficial, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección Segunda
De las Licencias de los Diputados y Diputadas

Artículo 18.

1. Tienen derecho a licencia, sin goce de dieta, para ausentarse del cargo, por:

- a) Competir en elecciones internas para la postulación de un cargo de elección popular o directivo partidista,
- b) Competir para un cargo en las elecciones constitucionales, y
- c) Caso fortuito o fuerza mayor.

2. La licencia será solicitada por el diputado interesado, mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva, quien la pondrá a consideración del Pleno.

3. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que componen la Cámara.

4. El diputado que desee reincorporarse a sus actividades lo hará mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva quien deberá comunicarlo, a la brevedad, al Pleno.

Artículo 19.

La Cámara puede otorgar licencias con goce de dieta a quienes acrediten estado de gravidez en los periodos pre y posnatal; así mismo, a quienes acrediten enfermedad que les impida el desarrollo normal de sus actividades.

Sección Tercera
De los Derechos de los Diputados

Artículo 20.

Son derechos del diputado:

- a) Percibir como dieta retribuciones tasadas cada año en salarios mínimos, que serán iguales para todos, con cargo al presupuesto de la Cámara;
- b) Elegir y ser electo para integrar los órganos de legisladores constituidos en razón de la ley;
- c) Gestionar ante las autoridades competentes la atención de las demandas de sus representados;
- d) Mantener, con cargo a la Cámara, una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción en que fuera electo;
- e) Solicitar, por conducto del Presidente de la Comisión, cualquier información a los Poderes de la Unión, a los entes públicos federales y a cualquier otra instancia federal. Cuando se trate de información reservada y confidencial, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas;
- f) Formar parte de hasta tres comisiones, y asistir con voz pero sin voto a las sesiones de las que no forme parte;
- g) Participar en los debates y votaciones que se presenten en el Pleno, comisiones y en cualquier proceso parlamentario;
- h) Formar parte de un grupo;
- i) Iniciar leyes, decretos y proposiciones no legislativas ante la Cámara, conforme a lo establecido en el presente reglamento;
- j) Obtener una credencial otorgada por la Cámara y con vigencia durante el tiempo del ejercicio de su encargo;
- k) Representar a la Cámara en los foros, consultas y reuniones para los que sea designado por el Pleno u órganos directivos de la Cámara;
- l) Tener acceso a todos los documentos y medios de información de la Cámara;
- m) Recibir información de los centros de estudio y de los órganos de gobierno de la Cámara;
- n) Recibir, con independencia del apoyo que le suministre el grupo, la comisión o encomienda del Pleno u órgano directivo de la Cámara, los recursos materiales, humanos y financieros que le permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el Presupuesto de Egresos de la Cámara, y
- o) Disponer de los servicios postal, telefónico y de telemática con que cuente la Cámara.

Artículo 21.

Si un diputado se enferma de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de dos individuos para que lo visiten cuantas veces crean oportuno y den cuenta de su estado. En caso de que el enfermo fallezca, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente y se nombrará una comisión de seis diputados para que asista a sus funerales. En los recesos del Congreso, corresponde a la Mesa Directiva cumplir con todo lo anterior. Los gastos del funeral serán cubiertos por la Cámara.

Sección Cuarta
De las Obligaciones de los Diputados

Artículo 22.

Son obligaciones del diputado:

- a) Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;
- b) Acatar los acuerdos del Pleno, de los órganos directivos, comisiones y comités;
- c) Formar parte de cuando menos una comisión, salvo que sea integrante de la Mesa Directiva;
- d) Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno, de los órganos directivos, comisiones o comités a los que pertenezca;
- e) Utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su servicio, así como la información a la que tenga acceso con motivo de su función, exclusivamente para fines de su cargo o comisión;
- f) Permanecer en las sesiones del Pleno, comisiones o comités, durante su desarrollo;
- g) Dirigirse con respeto y cortesía a los demás diputados durante las sesiones;
- h) Guardar reserva de todo lo que se trate y resuelva en las sesiones secretas, así como de la información que con ese carácter le haya sido confiada;
- i) Conducirse con el debido respeto y dignidad que merece su investidura, dentro y fuera del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial;
- j) Evitar actos de violencia en contra de otros legisladores o en contra de los bienes del Congreso;
- k) Tratar con respeto y consideración al personal que preste sus servicios a la Cámara;
- l) Renunciar a beneficios económicos o en especie para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el diputado o las personas

antes referidas formen o hayan formado parte;
m) Realizar su declaración patrimonial;
n) Excusarse de intervenir en asuntos en los que tenga algún interés personal, o que interesen a su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o a terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o a socios o sociedades de las que el diputado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
Cuando no se excuse, cualquier diputado puede recusarlo ante el Pleno que, oyendo a las partes, puede cancelar la participación del mismo en el asunto, y
o) Evitar intervenir como actor, representante legal, mandatario, o patrón en juicios de cualquier índole en los que el Estado este en riesgo de sufrir un menoscabo patrimonial.

Capítulo V
De la Disciplina Parlamentaria
Sección Primera
De las Causas y Medidas Disciplinarias

Artículo 23.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, dará lugar a las siguientes medidas disciplinarias:

- I) Llamada al orden: La llamada de atención que, de manera verbal, se haga a un diputado cuando contravenga el orden reglamentario de las sesiones.
- II) Declaración de falta al orden con mención en el acta: Es la advertencia por escrito y pública que se hace a un diputado por incumplir con sus deberes y obligaciones inherentes al cargo.
- III) Suspensión en el ejercicio de la palabra: Es el retiro inmediato del uso de la palabra.
- IV) Suspensión del derecho a intervenir en el resto de la sesión: Es el impedimento temporal para hacer uso de la palabra.
- V) Disminución de dieta: La reducción de su dieta mensual.
- VI) Expulsión temporal de la sesión: Es la orden de la Mesa Directiva para que el legislador abandone temporalmente la sesión.

Artículo 24.

1. El diputado será llamado al orden por el Presidente, cuando:

- a) Se niegue a obedecer las llamadas de respeto al orden y disciplina que le haga el Presidente;
- b) Pretenda, agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continuar haciendo uso de la tribuna, sin autorización del Presidente.
- c) Incite al desorden al público asistente a las sesiones o reuniones de Cámara;
- d) Agreda verbalmente a algún compañero diputado, y
- e) Vierta amenazas u ofensas, a uno o varios diputados o a los comparecientes ante la Cámara.

2. El diputado que no esté autorizado para hablar y haya sido llamado al orden, podrá con permiso del Presidente hacer uso de la palabra para justificarse cuando finalice la sesión.

Artículo 25.

El diputado será sujetos a una declaración de falta al orden, cuando:

- a) Se retire de alguna sesión de Pleno, órgano directivo, comisión o comité sin justificación o autorización del Presidente del órgano que corresponda;
- b) Utilicen los recursos humanos y materiales para fines diferentes a la función legislativa;
- c) Intervenga como actor, representante legal, mandatario, o patrón en juicios de cualquier índole en los que el Estado este en riesgo de sufrir un menoscabo patrimonial;
- d) Se comporte sin decoro y dignidad dentro y fuera del recinto;
- e) Viole la confidencialidad de los documentos fílmicos, de audio y escritos que correspondan a asuntos tratados con carácter de secreto; así como de la información que con ese carácter le haya sido confiada, y
- f) Acepte beneficios económicos o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios de personas físicas o morales que promocionen o tramiten algún asunto en la Cámara.

Artículo 26.

Será suspendido en el uso de la palabra un diputado, cuando:

- a) Después de una llamada con mención en el acta, no haya acatado el llamado del Presidente, o
- b) Reincida en la alteración del orden en el desarrollo del debate.

Artículo 27.

1. Será disminuida la dieta del diputado cuando:

- a) Acumule dos o más menciones en el acta en un periodo de sesiones;
 - b) Falte, sin justificación alguna, a las sesiones de Pleno, órganos directivos, comisiones o comités a que pertenezca, e
 - c) Incumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno, órganos directivos, comisiones o comités a que pertenezca.
2. Para los efectos del inciso a) se le descontarán cinco días de la dieta mensual. En el caso de los incisos b) y c), se le descontará un día por cada falta u omisión.

Artículo 28.

El diputado será expulsado por el Presidente, de manera temporal de la sesión, cuando:

- a) Incumpla la suspensión de intervenir en el resto de la sesión o que haya sido sometido a ella dos veces, y
- b) Recurra a la violencia para impedir las deliberaciones o la emisión del voto.

**Sección Segunda
Del Procedimiento Disciplinario**

Artículo 29.

El incumplimiento a las obligaciones y medidas disciplinarias previstas en los capítulos IV y V del presente Reglamento, dará origen a un procedimiento disciplinario a cargo de la Mesa Directiva, quien podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 30.

Cualquier persona puede hacer llegar a la Mesa Directiva, una queja por escrito en la que denuncie una falta de un diputado, por la que procede una medida disciplinaria.

Artículo 31.

El diputado afectado podrá acudir ante la Mesa Directiva a solicitar por escrito la revisión de la medida.

Artículo 32.

No podrá imponerse ninguna sanción, sin antes escuchar en audiencia al diputado denunciado.

Artículo 33.

La Mesa Directiva elaborará el manual para la presentación de quejas por violaciones a la disciplina parlamentaria en el que deberá establecer:

- a) Plazos para la presentación del escrito;
- b) Formato del escrito;
- c) Lugar para el desarrollo de las audiencias;
- d) Recursos a que tiene derecho el diputado acusado, y
- e) Todos aquellos aspectos de procedimiento que hagan posible una resolución apegada a derecho.

Artículo 34.

El diputado al que se le haya instruido un procedimiento disciplinario, podrá solicitar al Pleno que conozca de las sanciones a que se le haya hecho acreedor. El Pleno votará por mayoría absoluta de los miembros presentes, la confirmación, revocación o en su caso la modificación de la resolución de la Mesa Directiva.

**Capítulo VII
Del Registro de Asistencia
Sección Primera
Del Registro**

Artículo 47.

1. Los legisladores deben registrar su asistencia inicial y final, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro por cédula.
2. El Sistema se abrirá noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cerrará a la hora en que la sesión haya sido citada, previa instrucción del Presidente.
3. El legislador que por cualquier causa no registre oportunamente su asistencia inicial como lo establece el párrafo anterior, podrá hacerlo ante la Secretaría, misma que, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios le proporcionará las cédulas para el efecto, hasta quince minutos después de cerrado el Sistema Electrónico. Después de esta hora, ningún registro de asistencia inicial será posible.
4. Antes de que se levante la sesión, la Presidencia instruirá la apertura del Sistema Electrónico para que los legisladores registren su asistencia final. Se tomará en cuenta la última votación para efectos de registro de asistencia, siempre y cuando no hayan transcurrido treinta minutos.
5. Diez minutos antes del inicio de las sesiones, la Secretaría ordenará hacer avisos en todo el edificio de la Cámara para que los diputados pasen al Salón. Los mismos avisos se harán antes de reanudar una sesión que se ha suspendido y antes de efectuar una votación.

6. La Secretaría debe velar que dichos avisos sean notorios en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas de la Cámara.

Sección Segunda De las Inasistencias

Artículo 48.

Se considera ausente de una sesión al diputado que:

- a) No haya registrado su asistencia al inicio;
- b) No registre su asistencia final, y
- c) En alguna votación nominal derivada de la discusión, de alguna ley, decreto o proposición, no se encuentre presente.

Sección Tercera De las Justificaciones de Inasistencias

Artículo 49.

1. Las inasistencias de los diputados sólo pueden justificarse, previa autorización de su Coordinador con la acreditación de cualquiera de las siguientes causas:

- a) Enfermedad, estado de gravidez u otras razones de salud;
- b) Fuerza mayor o caso fortuito, con justificación de la Mesa Directiva;
- c) Cumplimiento de trabajo en comisiones, presentando el registro de asistencia inicial y final, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, y
- d) Cumplimiento de encomiendas oficiales autorizadas por la Mesa Directiva, la Junta o el Pleno.

2. No son consideradas causas de fuerza mayor las actividades de:

- a) Carácter privado, en el país o en el extranjero, que no estén autorizadas por la Mesa Directiva, y
- b) Gestoría, de los partidos políticos o de los grupos, a excepción de las reuniones plenarios de éstos últimos.

Artículo 50.

Los diputados disponen de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se produzca la falta, para remitir a la Secretaría, las justificaciones de sus inasistencias.

Artículo 51.

En ningún caso pueden justificarse más de seis faltas en un mismo periodo ordinario de sesiones. En los periodos extraordinarios de sesiones, la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables. En situaciones excepcionales, el Presidente puede conceder permiso a algún Diputado para ausentarse de las sesiones, con la aprobación del Pleno.

1. La Secretaría supervisará la operación del Sistema Electrónico.

Al final de cada sesión, la Secretaría, con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente:

- a) La asistencia de los diputados, registrada al inicio y al final de la sesión conforme al Sistema;
- b) La asistencia inicial y final, registrada por medio de cédulas, y
- c) Los nombres de los diputados que estén ausentes por cumplimiento de encomienda oficial autorizada, que estén en sesión de alguno de los órganos reconocidos por la ley o cuenten con permiso de la Mesa Directiva.

2. La Secretaría debe firmar dicha relación para que se incorpore al Acta correspondiente haciendo el señalamiento expreso de que los diputados que figuran como ausentes, cuentan con el plazo establecido en el artículo 49 para justificar sus faltas.

Sección Cuarta De la Difusión de los Registros de Asistencia

Artículo 52.

La Secretaría esta obligada a remitir copia de la relación a que se refiere el artículo anterior, al Presidente y a los coordinadores, para su conocimiento. Igualmente se entregará a la Secretaría, para que conste en el Diario de los Debates y se publique en la Gaceta; así como para que sea difundida por Internet el mismo día de la sesión.

Artículo 53.

Las inasistencias son comunicadas al Presidente, quien inmediatamente dispondrá la sanción correspondiente, salvo en el caso de que el diputado notifique su inasistencia con anticipación, o la justifique dentro de los cinco días hábiles siguientes, y ésta se justifique de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 54.

1. Pasados los cinco días hábiles previstos para la justificación de las inasistencias, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de quienes llevaron a cabo dicho trámite, así como de quienes no lo hicieron y lo turnará a la Secretaría, para que ésta ordene la publicación en la Gaceta, Internet y en la bitácora de asistencia a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

- a) Nombre de cada diputado,
- b) Asistencias, permisos, las faltas con justificación y ausencias no justificadas, y
- c) Fecha de actualización.

2. La Secretaría, con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, formulará dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente, a efecto de que se ordene el descuento correspondiente y se publique en los medios de información que correspondan.

Artículo 55.

El control de la asistencia, los retardos y las justificaciones están a cargo del Secretario designado por la Mesa Directiva designe para tal fin, quien es auxiliado por los órganos de apoyo competentes.

Capítulo VIII

De los Asuntos que se presentan ante el Pleno

Sección Primera

De la Iniciativa

(La Sección Primera “De la Iniciativa” si tiene comparativo con el reglamento anterior)

Sección Segunda

Del Dictamen

Artículo 62.

El dictamen es un acto legislativo colegiado, a través del cual, una comisión, facultada para ello, presenta al pleno de la Cámara una opinión calificada, por escrito, sobre una o más iniciativas.

Artículo 63.

El dictamen puede aprobar total o parcialmente la iniciativa, o bien, desecharla. Cuando la apruebe parcialmente, el resto se entenderá por desechado.

Artículo 64.

Las comisiones pueden atender una o más iniciativas en un solo dictamen, siempre y cuando traten el mismo asunto.

Artículo 65.

Durante la sesión en la que se discuta un proyecto de dictamen, el diputado iniciador, aunque no forme parte de la comisión dictaminadora, puede presentar una propuesta para modificarlo, si considera que la esencia de su propuesta ha sido desvirtuada.

Artículo 66.

Para que haya dictamen, la comisión deber sesionar, discutir, y aprobar por mayoría absoluta de sus miembros presentes, el asunto que da origen al dictamen.

Si cuando la comisión emite un dictamen, la Cámara no se encuentra en periodo ordinario de sesiones, éste será enviado, al día hábil siguiente, a la Mesa Directiva para los efectos de la programación legislativa.

Artículo 67.

Todo dictamen debe contener los siguientes elementos:

- a) Encabezado o título del dictamen donde se especifique la iniciativa objeto del mismo; así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;
- b) Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- c) Fundamento legal para emitir dictamen;
- d) Antecedentes del procedimiento;
- e) Nombre del iniciador;
- f) Contenido de la iniciativa, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;
- g) Proceso de análisis, señalando si se realizaron algunas actividades como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- h) Análisis y valoración de las razones del autor, que sustentan la iniciativa;
- i) Análisis y valoración del texto normativo propuesto y, en su caso, del texto que elabore la comisión;
- j) Texto normativo que se somete a la consideración del pleno, explicando si se aprueba, modifica o desecha;

- k) Artículos transitorios;
- l) Firma de los autores, y
- m) Lugar y fecha en que se presenta ante el Pleno.

Sección Tercera Del Voto Particular

Artículo 68.

1. El voto particular es una opinión en contra de un dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular, presentado por uno o más miembros de la comisión correspondiente, su desahogo se hará de acuerdo a lo que establece el capítulo relativo a las discusiones de este Reglamento.
2. Cuando se presente un voto particular en contra de uno o varios artículos se entenderá que estos han sido reservados para su discusión en lo particular.
3. El voto particular debe contener los siguientes requisitos:
 - a) Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación;
 - b) Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas que en su caso puedan ser sometidas a la votación del Pleno; y
 - c) Las firmas del o de los diputados que exponen el voto particular.

Sección Cuarta De los proyectos

Artículo 69.

Todo dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara, se denomina proyecto de ley o decreto, según corresponda, debe ser remitido inmediatamente a la Colegisladora o, en su caso, al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Artículo 70.

El proyecto aprobado, antes de que se remita a la Colegisladora, no puede modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos. Dichas modificaciones sólo las puede realizar la comisión que dictamina. En el caso de que haya varias comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno, la indicada para elaborar las correcciones.

Artículo 71.

El proyecto enviado a la Colegisladora debe acompañarse de toda la información generada durante el proceso legislativo, mediante oficio debidamente foliado y firmado por el Presidente y dos Secretarios de la Mesa. Entre otros elementos de información se enviarán:

- a) La iniciativa o iniciativas que hayan dado origen al proyecto;
- b) Copia simple de la versión estenográfica de la reunión de la comisión en la que fue aprobado el dictamen;
- c) Copia simple de la versión estenográfica de la discusión del dictamen ante el Pleno, y
- d) Demás documentos generados dentro del proceso de elaboración del dictamen a que se refiere el artículo.

Sección Quinta De las Proposiciones

Artículo 72.

1. La Cámara podrá conocer proposiciones que busquen el acuerdo de sus miembros, que además de las iniciativas de ley o decreto, pueden ser:

I) Acuerdos parlamentarios: Resoluciones económicas en materia del régimen interior de la Cámara, previstas en la fracción I del artículo 77 constitucional. Estos no podrán contravenir, derogar o abrogar el presente Reglamento.

II) Proposiciones con punto de acuerdo: Representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, estados o municipios, que no sea una facultad expresa, prevista en la Ley, o en este Reglamento.

III) Iniciativas protocolarias: Proposiciones para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte de la Cámara. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público por parte del Pleno a algún héroe, prócer, ciudadano nacional distinguido o a algún evento histórico que por su relevancia o contribución a la nación amerite la entrega de un reconocimiento o la celebración de una sesión solemne de la Cámara. Las propuestas de inscripciones en letras de oro y los reconocimientos que deba hacer la Cámara deberán pasar por el examen de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la cual estudiará su

procedencia, revisará los criterios relativos y los someterá a consideración del Pleno, a través del dictamen correspondiente.

2. Estas proposiciones se sujetarán al siguiente trámite:

- a) Estas pueden ser presentadas por uno o varios diputados; por la Mesa Directiva, la Junta, la Conferencia, y los grupos;
- b) Se presentarán a la Mesa Directiva, por escrito y firmadas por sus autores, y
- c) Serán leídos una sola vez en la sesión en que se presenten. Puede su autor, o alguno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones que motivaron su proyecto.

3. Cuando el trámite haya sido solicitado de obvia o urgente resolución y sea calificado así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, la propuesta será leída y puesta inmediatamente a discusión y votación por la Cámara. En caso de negarse el trámite la proposición se considera desechada.

Sección Sexta De las Peticiones de Particulares

Artículo 73.

1. Las peticiones de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, serán turnadas por el Presidente a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, con el carácter de peticiones de particulares y deben publicarse en la Gaceta.

2. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Artículo 74.

Las peticiones de los particulares deben contener:

- a) Nombre, rúbrica y domicilio del particular;
- b) Encabezado o título de la propuesta;
- c) Fundamento legal para presentar la propuesta, y
- d) Planteamiento del problema;
- e) Propuesta;
- f) Razones que sustentan la propuesta, y
- g) Lugar y fecha.

Artículo 75.

Ninguna propuesta será admitida si no contiene los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 76.

Si el particular omite alguno de los requisitos, será advertido para que realice la corrección en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario, su propuesta o petición se tendrá por no presentada y deberá volver a iniciar el trámite.

Se tendrá por desechada la petición que no sea resuelta por la Legislatura en que se presentó.

Sección Séptima De las Excitativas

Artículo 77.

1. Cuando un dictamen o resolución no se presente por la comisión o comisiones a las que fue turnada una iniciativa o proposición, en el plazo previsto en este Reglamento, sólo el diputado autor o la Colegisladora, en el caso de proyectos aprobados por ésta, podrán presentar un documento que deberán remitir mediante oficio al Presidente para que éste excite a la comisión o comisiones a que presenten dictamen en un plazo de veinte días hábiles.

2. El documento que remita el solicitante deberá contener:

- a) Nombre de quien solicita;
- b) Fundamento legal para presentar excitativa;
- c) Nombre de la iniciativa o proposición;
- d) Fecha de presentación en el Pleno, y
- e) Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa o proposición.

Artículo 78.

Si se cumple el plazo señalado por este Reglamento para emitir dictamen y éste no es presentado por la comisión o comisiones, el solicitante podrá presentar un nuevo oficio al Presidente para pedir una segunda excitativa.

Artículo 79.

Si volviera a cumplirse el plazo indicado por el Presidente, el solicitante podrá presentar un nuevo oficio, pero en este caso será para pedir que el asunto sea turnado a otra comisión, donde correrá nuevamente el plazo para elaborar dictamen.

Capítulo IX

Del Trámite de los Asuntos ante el Pleno

Artículo 80.

El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior, siempre y cuando ésta se encuentre publicada en la Gaceta. En este caso, y de no haber objeción de algún diputado, se pondrá de inmediato a votación.

Si hubiera alguna objeción por parte de algún diputado, éste desde su curul podrá hacer las precisiones que considere pertinentes, de ser aceptadas por el Pleno, deberán incorporarse al acta para su aprobación.

Artículo 81.

Los dictámenes, votos particulares, resoluciones, opiniones, proposiciones o acuerdos de comisión deberán publicarse en la Gaceta, y no podrán discutirse sino hasta 72 horas después de su publicación. Este trámite no podrá ser objeto de dispensa ni omisión en ningún caso.

Artículo 82.

Las comunicaciones se publicarán en la Gaceta. Sólo se dará lectura a aquéllas que deban seguir algún trámite reglamentario. En ningún caso se someterán a discusión o votación.

Artículo 83.

Cualquier asunto de la Mesa, la Junta o la Conferencia, que requiera de su incorporación en el orden del día, sólo para el efecto de informar al pleno y cuyo trámite sea "de enterado", será incluido en el apartado de comunicaciones. Cuando se trate de un asunto que requiera de discusión y votación del Pleno, será incluido en el apartado de "Propuestas de Acuerdo de los órganos de Gobierno de la Cámara".

Artículo 84.

Toda iniciativa debe turnarse a comisión. Se puede turnar a un máximo de tres comisiones, teniendo prelación la que mayor afinidad tenga con el tema de la propuesta.

Artículo 85.

1. Las iniciativas de ley o decreto presentadas por los legisladores, el Presidente de la República, las Legislaturas de los estados, así como los proyectos de ley o decreto que remita la Colegisladora, se sujetarán a los trámites que establece este Reglamento y deben pasar a Comisión para su estudio y dictamen. Sólo puede dispensarse este requisito a los asuntos que la Cámara califique de urgente o de obvia resolución.

2. Cuando la Cámara conozca de los permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del inciso C, del artículo 37 de la Constitución, la Comisión de Relaciones Exteriores podrá formular un acuerdo resolutivo integrando varias solicitudes en el proyecto de decreto, el cual contendrá tantos artículos como permisos se concedan.

Artículo 86.

A las iniciativas de ley o decreto presentadas por el Ejecutivo, sobre empréstitos, contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, se les dará el siguiente trámite:

- a) Una vez recibida la iniciativa, la Mesa Directiva, ordenará su publicación en la Gaceta, y
- b) En la sesión inmediata se hará del conocimiento del Pleno y se turnará a la comisión correspondiente.

Artículo 87.

Cuando se reciban los proyectos de ley o decreto que remita la Cámara de Senadores y los proyectos de ley o decreto, con observaciones, que son devueltos por el Ejecutivo Federal, la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno y turnará a comisión para su análisis y dictamen.

Artículo 88.

Cuando los diputados presenten proposiciones con punto de acuerdo, la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán.

1. La Agenda Política se integrará por aquellos temas de interés general que sólo tengan una finalidad deliberativa, en la que los grupos podrán fijar sus posturas. El coordinador de cada uno de ellos, será quien inscriba un máximo de dos oradores por ronda de discusión, para abordar cada asunto. Ningún tema del apartado de agenda política se someterá a votación.

2. En estos debates, la asignación de tiempos a cada grupo se hará según el formato de los debates previsto para la discusión de proyectos de ley o decreto.

3. Estos debates se listarán dentro de los puntos complementarios del orden del día referidos en el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 89.

Cuando se presente una excitativa, el Presidente de la comisión tiene derecho a subir a tribuna hasta por

5 minutos para que informe de las circunstancias en que se encuentra el asunto sin que ello motive discusión.

Capítulo X
Del Orden del Día
Sección Primera
De su Integración y Contenido

Artículo 90.

El orden del día es el conjunto de asuntos tratados por el Pleno en una sesión. Su integración básica está a cargo de la Conferencia.

Artículo 91.

1. El orden del día se formulará por la Mesa Directiva en reunión previa correspondiente a cada sesión, a partir de la integración básica que haga la Conferencia, y de las solicitudes que hasta una hora antes de dicha reunión le remitan:

- a) La Junta, para incluir puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política de la Cámara;
- b) Las comisiones o comités para incorporar dictámenes, informes, opiniones o resoluciones;
- c) Los diputados;
- d) La Cámara de Senadores, la Comisión Permanente, las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los gobiernos de los estados, los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal y los municipios, y
- e) Los grupos, a través de su Coordinador.

2. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Artículo 92.

El Presidente mandará publicar, en la Gaceta, el orden del día de la sesión correspondiente, por lo menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 93.

En la publicación del orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran votación de aquellos meramente deliberativos o de información, entendiéndose por éstos los que no requieren de discusión y votación por el Pleno.

Artículo 94.

El orden del día de las sesiones se desahogará conforme a los siguientes apartados:

- a) Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- b) Comunicaciones de los órganos públicos a que hace alusión el inciso d) del artículo 91 de este Reglamento;
- c) Solicitudes de licencia y toma de protesta de diputados;
- d) Proyectos de ley o decreto que remite la Cámara de Senadores;
- e) Propuestas de resoluciones económicas de los órganos de Gobierno de la Cámara, relativas a su régimen interior;
- f) Iniciativas de ley o decreto del Presidente de la República, de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- g) Dictámenes que tengan proyectos de ley, decreto, acuerdo o resolución de la Cámara y que deben cumplir una lectura antes del día señalado para su discusión. Este trámite se considerará cumplido con la publicación en la Gaceta;
- h) Dictámenes señalados para discutirse;
- i) Propositiones con punto de acuerdo presentadas por los diputados;
- j) Solicitudes de excitativas;
- k) Agenda política;
- l) Efemérides, y
- m) Petición de particulares.

Artículo 95.

Una vez iniciada la sesión, el orden del día podrá ser modificado en cualquier momento para incorporar un asunto no programado, a petición de los integrantes de la Junta, con la aprobación del Pleno.

Artículo 96.

Cuando la Mesa Directiva reciba un asunto susceptible de ser incorporado en el orden del día deberá

programarlo en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de su recepción.

Artículo 97.

Las iniciativas, dictámenes, proposiciones de acuerdo y petición de particulares deben agendarse, en el plazo señalado siempre y cuando no presenten inconsistencias con las normas que regulan su formulación y requisitos de presentación, si las hubiera serán comunicadas a quien la presente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción en la Mesa Directiva, a fin de que sean subsanadas.

**Sección Segunda
De la Inclusión de Asuntos**

Artículo 98.

Las solicitudes de inclusión de asuntos en el orden del día deben remitirse a la Mesa Directiva, señalando el grupo parlamentario, diputado o diputados que lo proponen, y reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar por escrito la solicitud en el día y hora señalados por el artículo 91 de este Reglamento;
- b) Incluir información del asunto mediante una breve descripción, y
- c) Precisar si se desea que se turne a comisión o se pretende que se considere de urgente o de obvia resolución, tratándose de proyectos que no sean iniciativas de ley o decreto.

Artículo 99.

La sesión no puede levantarse, por ningún motivo, sin antes haber dado a conocer al Pleno el orden del día para la siguiente, salvo el caso a que se refiere el artículo 204 de este Reglamento.

**Sección Tercera
De la Duración de las Intervenciones**

Artículo 100.

El tiempo de que se dispone para la presentación de los asuntos en el Pleno es el siguiente:

- a) Iniciativas y dictámenes hasta por diez minutos;
- b) Proposiciones con punto de acuerdo y excitativas hasta por cinco minutos;
- c) Agenda política hasta por diez minutos para el promovente y cinco minutos para los demás oradores; y
- d) Efemérides hasta por cinco minutos.

**Capítulo XII
De las Comisiones Unidas**

Artículo 180.

1. Cuando algún asunto presentado a la Cámara requiera del examen de dos o más comisiones, el Presidente puede turnarlo a comisiones unidas.
2. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas debe ser turnado íntegro a las comisiones que corresponda, pero es la primera listada la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.
3. Para que haya sesión de comisiones unidas en primera convocatoria, deben estar presentes la mitad más uno del total de los integrantes de cada comisión.
4. Para que haya sesión de comisiones unidas en segunda convocatoria, debe plantearse esta posibilidad en la convocatoria y transcurrida media hora sin que concurra el quórum necesario, se pueden tomar las decisiones con los diputados presentes.
5. Una vez aprobado el proyecto de dictamen por la primera de las comisiones unidas, debe enviar el proyecto al resto de las comisiones y convocar tres días después para el desahogo del asunto.
6. La sesión o sesiones en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas debe ser conducida por la mesa directiva de la primera comisión, listada en el turno y el dictamen debe someterse a la aprobación de la mayoría de los diputados integrantes de las comisiones.
7. Por acuerdo de las mesas directivas de las comisiones unidas, podrá proceder cualquier otra de las comisiones listadas como primera comisión, en los términos del presente artículo, dando aviso de dicha situación a la Mesa Directiva de la Cámara.

Artículo 181.

1. Cuando alguna iniciativa o propuesta presentada a la Cámara requiera de la opinión de otra comisión, el Presidente podrá turnarlo a la comisión que corresponda para su dictamen con opinión de otra comisión.
2. La comisión a la que corresponda opinar, debe remitir su parecer a la comisión dictaminadora en un plazo máximo de 15 días a partir del turno. La opinión debe ser firmada por la mayoría de los miembros de la comisión.
3. El plazo para dictaminar comienza a computarse a partir de que la comisión dictaminadora reciba la

opinión.

4. Las opiniones deben ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes de la comisiones. Las comisiones deben anexar el dictamen copia de la opinión para su publicación.

5. En las votaciones de comisiones unidas representará un voto por cada comisión en la que sea integrante.

Capítulo XIII De las Comisiones en Conferencia

Artículo 182.

1. Las comisiones pueden celebrar conferencias con las comisiones de la Cámara de Senadores para agilizar el desahogo de algún proyecto de ley o decreto u otro asunto de su competencia.

2. Cuando la Cámara sea la de origen, el Presidente de la comisión dictaminadora, previo acuerdo de la comisión, puede invitar a reunión al o los Presidentes y los integrantes de las comisiones competentes de la Cámara de Senadores, para que asistan a la Cámara a deliberar en conferencia.

3. La sesión de conferencia que se realice en la Cámara debe ser conducida por el diputado presidente de la comisión respectiva, otorgando a los senadores todas las atenciones y prerrogativas que les confiere la Constitución, la ley y este reglamento.

4. Cuando la Cámara sea la revisora, no haya sido convocada por la Cámara de Senadores para tratar un asunto en conferencia, y la comisión competente considere que debe modificar el proyecto de la colegisladora, se podrá invitar a las comisiones de la colegisladora en los términos del numeral 2.

5. Las comisiones de la Cámara deben de rendir un informe final de los trabajos realizados en las reuniones de conferencia, a través del Presidente, tal documento se debe dirigir a la Conferencia.

Capítulo XIV De las Comparecencias en Comisión

Artículo 183.

Para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden, las comisiones pueden solicitar conferencias o comparecencias con los funcionarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 243 de este Reglamento, quienes están obligados a guardar a cualquiera de los miembros de las comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las comisiones tengan alguna dificultad u obstrucción, pueden dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República quien deberá girar instrucciones para cumplir con la solicitud de la Cámara.

Artículo 184.

Cuando un funcionario del Poder Ejecutivo que comparezca ante alguna o algunas de las comisiones de la Cámara no responda satisfactoriamente o evada los cuestionamientos de alguno de los diputados, deberá responder por escrito, a más tardar tres días después de la fecha de la comparecencia, las preguntas y la información requeridas por el o los diputados insatisfechos, quienes lo harán del conocimiento del Presidente de la comisión para formalizar este procedimiento.

Artículo 185.

En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados, a criterio de la comisión se puede convocar a una segunda conferencia o comparecencia al funcionario de que se trate, ya sea ante la propia comisión o ante el Pleno de la Cámara.

Capítulo XV De las Comisiones de Investigación

Artículo 186.

Cuando las comisiones investigadoras, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional, presenten informe de resultados, los mismos se enviarán al Presidente de la República en los términos del propio artículo 93.

Capítulo XVI De los Comités

Artículo 187.

1. Los comités son órganos auxiliares encargados de actividades internas de la cámara. Será aplicable a los comités, lo previsto en este Reglamento para las comisiones, por lo que hace a su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y las formas de sustitución de sus integrantes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 46 numeral 2 de la Ley Orgánica o de su acuerdo de

creación, los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo,
 - b) Proponer normas y directivas que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilar su aplicación, y
 - c) Supervisar a las áreas involucradas.
3. Los comités reciben de los diputados de la Cámara peticiones relacionadas con asuntos que sean del área de su competencia. El Presidente del Comité corresponde somete a la consideración del pleno de su comité, la petición respectiva para acordar lo procedente.
4. Cuando uno o más integrantes de un comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del comité, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno de la Cámara y al Comité.

Capítulo XXI

De las Comparecencias ante el Pleno

Artículo 236.

1. La Cámara podrá citar a los servidores públicos para que:

- a) Den cuenta del estado que guarden sus respectivos ramos;
- b) Proporcionen información cuando se discuta una ley, y
- c) Proporcionen información cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

2. Comparecerán ante el Pleno:

- a) Los secretarios de Estado;
- b) El Procurador General de la República;
- c) Los directores y administradores de los organismos descentralizados federales, y
- d) Los directores y administradores de las empresas de participación estatal mayoritaria.

3. Por acuerdo de la Cámara, podrán ser invitados los titulares de los organismos autónomos de carácter constitucional.

Artículo 237.

Cuando el servidor público, que menciona el artículo 236 fuere llamado por la Cámara o enviado por el Ejecutivo a comparecer, podrá:

- a) Informar a la Cámara lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener,
- b) Disponer oportunamente de todos los elementos documentales que hayan sido distribuidos a los diputados, sin que por esto deje de verificarse la discusión, y
- c) Recibir con una anticipación de 72 horas los cuestionamientos de los grupos, los cuales serán publicados en la Gaceta.

Artículo 238.

Si el servidor público no acudiese a la cita de la Cámara, está podrá dirigirse oficialmente en queja al Presidente de la República. Si pasados tres días persistiese la negativa de comparecer, se procederá inmediatamente a iniciar un juicio político contra el servidor público.

Artículo 239.

Si el servidor público que acuda a la Cámara no contesta satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los diputados, éstos podrán pedir al Presidente que se dirija oficialmente en queja al Presidente de la República, para que instruya al servidor público a contestar por escrito los cuestionamientos de la Cámara, a más tardar tres días después.

Artículo 240.

El incumplimiento de los servidores públicos para atender las solicitudes de los diputados, se pondrá en conocimiento del Pleno para que acuerde lo procedente.

Artículo 241.

A efecto de analizar el Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en las materias de política interior, política económica, política social y política exterior las comparecencias de los funcionarios se desarrollarán durante el primer periodo ordinario de sesiones ante el Pleno, las cuales responderán a su desahogo bajo el siguiente orden:

- a) Se concederá primero la palabra al funcionario hasta por 20 minutos;
- b) A continuación, un representante de cada partido inscrito en la Mesa Directiva hablará hasta por 10 minutos, para establecer la posición del grupo respecto del tema;

- c) Los cuestionamientos y las réplicas serán en orden decreciente de acuerdo al número de diputados que integren el grupo;
- d) Los diputados independientes o sin partido, tendrán su intervención al final en orden alfabético;
- e) Agotada la ronda de posicionamientos, el funcionario hará uso de la palabra nuevamente hasta por 10 minutos, para hacer los comentarios que juzgue pertinentes, y
- f) Si durante la comparecencia el funcionario fuere interrogado, podrá contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados inscritos quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra.

Artículo 242.

Los funcionarios que menciona el artículo 236, no podrán hacer propuestas ni modificar iniciativas, proyectos, dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos, oficios y demás documentos legislativos durante su comparecencia.

Artículo 243.

Todas las iniciativas, correspondencia o propuestas del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Artículo 244.

Las comparecencias se llevarán a cabo conforme a la programación y formato que acuerde la Junta.

**Capítulo XXII
Del Cabildeo**

Artículo 245.

1. Se entiende por cabildeo toda gestión que se haga ante cualquier órgano o autoridad de la Cámara, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses del cabildeero.
2. Por cabildeero se entiende cualquier organismo público, privado o social, así como cualquier persona física, que haga gestiones en los términos del párrafo que antecede.
3. Las gestiones de los organismos públicos realizadas por los canales adecuados, serán tramitadas en los términos que proceda.
4. Las gestiones realizadas por organismos privados, sociales o por particulares se atenderán por los canales adecuados.
5. Los diputados, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, porque incurrirán en el delito de tráfico de influencias tipificado por el artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal y se harán acreedores a las consecuencias señaladas en dicha norma penal.

**Capítulo XXIII
De la Difusión e Información de las Actividades de la Cámara de Diputados**

Sección Primera

Del Diario de los Debates

(La Sección Primera "Del Diario de los Debates" si tiene comparativo con el reglamento anterior)

Sección Segunda

De las Versiones Estenográficas

Artículo 247.

Entre la finalización de una sesión y la publicación de la versión estenográfica impresa, no deberán transcurrir más de tres horas.

Artículo 248.

Para la aparición de la versión estenográfica en la página electrónica de la Cámara no deberán transcurrir más de tres horas.

Artículo 249.

No se publicarán los asuntos que se hayan tratado con el carácter de secreto.

Sección Tercera

De la Gaceta Parlamentaria

Artículo 250.

1. La Gaceta es el órgano informativo de las actividades de la Cámara, cuyo propósito es publicar:
 - a) Orden del día de las sesiones de la Cámara, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento;
 - b) Convocatorias y el orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités de la Cámara;

- c) Actas, informes, resoluciones y los acuerdos del Pleno y de las comisiones y los comités;
- d) Iniciativas de Ley o de Decreto que se presenten en la Cámara, y en la Comisión Permanente,
- e) Proyectos procedentes de la Cámara de Senadores;
- f) Proyectos de Acuerdo Parlamentario; de punto de acuerdo; de iniciativas protocolarias; y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno y en las comisiones y los comités;
- g) Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- h) Comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara;
- i) Citatorios a las diversas actividades de los órganos y entidades de la Cámara;
- j) Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Junta;
- k) Acuerdos y comunicados del órgano encargado de la programación legislativa;
- l) Acuerdos de la Mesa Directiva;
- m) Información sobre la administración y los servicios de la Cámara;
- n) Denuncias para juicio político y todo lo referente al proceso correspondiente a esta institución, así como lo relativo al procedimiento para la declaración de procedencia;
- o) Síntesis de las comunicaciones de particulares que tengan como destinataria a la Cámara de Diputados;
- p) Acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Congreso General;
- q) Informes de las comisiones que en representación de la Cámara asistan a reuniones interparlamentarias de carácter mundial, regional o bilateral, e
- r) Informes y documentos que dispongan el órgano encargado de la programación legislativa y la Junta.

2. A solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen, la Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las comisiones de la Cámara, en números extraordinarios, cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Artículo 251.

1. La Gaceta se publicará de lunes a viernes, así como los sábados, domingos y días feriados en los que la Cámara sesione; será distribuida a partir de las ocho horas, y se repartirá entre los diputados en los despachos de éstos. Asimismo, se entregará a los funcionarios de la Cámara que señale la Secretaría.

2. En el salón de sesiones siempre habrá ejemplares disponibles cuando se realicen asambleas plenarias de la Cámara.

3. La Cámara enviará ejemplares de la Gaceta a la Cámara de Senadores, al Presidente de la República, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Congresos y Gobiernos de los Estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4. Su contenido será difundido a través de los servicios de información en Internet y sus versiones definitivas digitalizadas se entregarán íntegramente para su clasificación y uso a la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara.

Artículo 252.

La Gaceta se regirá según lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos y lineamientos de los órganos de gobierno de la Cámara y las políticas que le señale la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Sección Cuarta De los Servicios de Información y en Internet

Artículo 253.

Los servicios de información en Internet de la Cámara son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general.

Artículo 254.

Las comisiones, comités y órganos de gobierno de la Cámara contarán con sitios de Internet dentro de la página electrónica, mismos que se acrecentarán y actualizarán legislatura a legislatura y tendrán como fin publicar la información que atañe a su función legislativa.

Artículo 255.

Las video-grabaciones realizadas o gestionadas por la Cámara son de públicas, a menos que se trate de asuntos de carácter secreto.

Sección Quinta De la Relación con los Medios de Comunicación

Artículo 256.

1. La Coordinación de Comunicación Social, en los términos del artículo 54 de la Ley, es el órgano de

enlace con los medios de comunicación social. Para garantizar la fiel representación del pluralismo de la Cámara, las decisiones sobre la política editorial serán tomadas por el Presidente, previo acuerdo con la Mesa Directiva, bajo reglas de institucionalidad.

2. Los representantes de los medios de comunicación se someterán estrictamente a las normas e indicaciones que tenga a bien emitir la Presidencia de la Mesa. Para tal efecto la Mesa expedirá un Reglamento Interno de Comunicación Social y dispondrá de un Manual de Operación a fin de garantizar reglas suficientes, precisas y adecuadas para el pleno desarrollo de la función de la comunicación social de la Cámara, ello en concordancia a las estipuladas por el Estatuto en la materia.

3. La acreditación de los representantes de los medios de comunicación deberá hacerse ante la Coordinación General de Comunicación Social, misma que en coordinación con la Secretaría de la Cámara garantizará el acceso a los periodistas a los lugares designados por la Mesa.

4. La acreditación a que se refiere el punto anterior comprenderá el periodo de una legislatura.

5. Para facilitar las actividades de los medios de comunicación, la Cámara contará con una Unidad de Difusión de Información que se encargará de la debida sistematización de información que sobre la actividad parlamentaria generan las distintas áreas de la Cámara. Esta Unidad organizará carpetas temáticas, las cuales contarán con fichas biográficas, análisis, estudios, investigaciones, entre otros; así mismo, elaborará diariamente paquetes de información referidos a la agenda legislativa.

6. Conforme lo establece el Estatuto, el personal de la Coordinación de Comunicación Social deberá pertenecer al Servicio de Carrera, a fin de garantizar un desempeño institucional, imparcial, profesional y técnico altamente calificado.

Capítulo XXIV De la Conformación de la Memoria Documental

Artículo 257.

1. A fin de integrar la memoria documental de la Cámara, las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, entregarán a la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara, doce ejemplares de cada edición monográfica o periódica, así como de boletines o folletos que se publiquen. Además, entregarán a la Biblioteca dos ejemplares de cada pieza de material electromagnético o digital que dé cuenta de las actividades de la Cámara, realizado en formatos tales como videocasetes, disquetes o discos compactos u otros.

2. Conforme a su disponibilidad, las versiones de documentos de trabajo tales como memorias de consulta y eventos, planes e informes de trabajo, manuales de organización, boletines informativos, tomos del Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos y de la Cuenta Pública y otros documentos de interés para la integración de la memoria documental, se entregarán al menos en un ejemplar.

Artículo 258.

1. En las instalaciones de la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara, se creará un área reservada para la ubicación y consulta de los documentos citados en el artículo anterior.

2. De los impresos que la Biblioteca reciba, se dispondrán seis ejemplares para consulta de los usuarios, cuatro en la Biblioteca del Palacio Legislativo de San Lázaro y dos en la Biblioteca General. Los seis ejemplares restantes se destinarán para intercambio de publicaciones con otros centros de información. En lo referente al material electromagnético se dispondrá un ejemplar en la Biblioteca del Palacio Legislativo de San Lázaro y otro en la Biblioteca General.

Artículo 259.

La Secretaría cuidará que en la página web de la Cámara se encuentre completa y permanentemente actualizada toda la información que se genere con motivo de los trabajos del Pleno y las Comisiones.

Artículo 260.

Las comisiones, comités, grupos, órganos de gobierno y demás entidades legislativas y administrativas de la Cámara, que generen información de interés general, podrán utilizar los servicios de la red informática de la Cámara, a cargo de la Secretaría, con el fin de difundir la información que producen, para efectos del quehacer legislativo.

Capítulo XXVII Del Servicio de Carrera

Artículo 275.

La Cámara deberá tener un Servicio de Carrera tanto en el área parlamentaria como en la administrativa, conforme lo establecen la Ley y el Estatuto de la organización técnica y administrativa del Servicio de Carrera de la Cámara.

Artículo 276.

El Servicio de Carrera tendrá por objetivo la profesionalización de los trabajadores que pertenezcan a él y garantizará su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional, de acuerdo a lo que establece el Estatuto.

Artículo 277.

Para ingresar al Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establece el Estatuto, sin importar el régimen jurídico contractual de los trabajadores de la Cámara.

OBSERVACIONES:

En la sección sobre la instalación de los órganos directivos de la Cámara de Diputados, se muestra un cambio también notable, sobre los lineamientos que se proponen, ya que se reducen en gran medida algunas cuestiones, tales como los preparativos que debían de realizarse cada mes en el cambio de integración de la Mesa Directiva, así como la enumeración de las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, toda vez que éstas se encuentran estipuladas actualmente ya en la Ley Orgánica del Congreso.

De igual forma, son muchas las secciones que el proyecto de nuevo Reglamento propone, que el Reglamento vigente trata muy escuetamente o de plano aún no ha tocado esos temas, mismos que hoy en día se consideran oportunos y necesarios de regular, sobresaliendo de éstos los siguientes:

Se señala el objeto del Reglamento, así como un glosario de los términos empleados en el mismo, para evitar repeticiones. Se menciona que el Reglamento no puede ser modificado a través de acuerdos parlamentarios. Trata de aspectos más concretos relativos a los grupos parlamentarios.

En cuanto a la propuesta, cabe señalar que hace mención a cuestiones subjetivas al señalar que el presidente debe de actuar con “serenidad y cordura”, así como observar que se cubran las vacantes que dejen los diputados, entre otras cosas.

Dedica un nuevo capítulo al Estatuto de los Diputados que abarca las prerrogativas e inmunidades, las licencias, de sus derechos y obligaciones.

Se propone un capítulo relativo a la Disciplina Parlamentaria, en el que se señalan nuevas medidas disciplinarias, así como llamados al orden, y el procedimiento disciplinario a seguir.

En el caso del registro de asistencia, señala de forma detallada como se realizará éste, a través del sistema electrónico. Así como de las inasistencias y de sus justificaciones, y la difusión que debe darse de las asistencias a través de la Gaceta Parlamentaria.

Se propone también una sección dentro del capítulo de los asuntos que se presentan ante el Pleno, del Dictamen, ya que en el Reglamento vigente, se ve de manera aislada, señalando la regulación más pormenorizada del mismo, trato similar lo tienen las figuras del Voto Particular, los proyectos, las proposiciones, las peticiones de particulares, las excitativas.

Nuevos capítulos también se les dedican a los temas de: el trámite de los asuntos ante el Pleno, del Orden del Día, seccionando este último en su integración y contenido, de la forma en que se deben de incluirse los asuntos, así como de la duración de las intervenciones.

Otro punto, es el de las Comisiones Unidas, donde se detalla la forma en que habrán de trabajar éstas; cuestión diferente en el caso de las Comisiones en Conferencia, que en este caso se trata de las comisiones de ambas Cámaras.

Entre otros, se crea también un capítulo para las comparecencias ante el Pleno, donde se menciona quienes pueden y están obligados a comparecer, así como las formas para ello, se incluye la glosa del informe de gobierno anual.

Se incluye, de igual forma, un breve capítulo sobre el tema del cabildeo, considerándolo como una intención de que al menos quede contemplado en la regulación.

Debido a los nuevos tiempos de transparencia de la información, así como a las nuevas tecnologías, se dedica un capítulo al de difusión e información de las actividades de la Cámara de Diputados, contemplándose además del Diario de Debates, las Versiones Estenográficas, la Gaceta Parlamentaria, los servicios de información y en Internet y la relación con los Medios de Comunicación.

Otros dos últimos rubros importantes son los relativos a la conformación de la Memoria Documental y la del Servicio de Carrera.

**SECCIONES QUE CONTIENE EL REGLAMENTO VIGENTE Y NO SE INCLUYEN EN
EL PROYECTO DEL NUEVO REGLAMENTO**

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1o.- El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2o.- Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión, denominada instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán, el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos, como suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 3o.- En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno Federal.

El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados, se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Artículo 4o.- Cuando a dicha reunión o a cualquiera otra posterior, concurrieren más de la mitad del número total de los diputados que deben enviar todos los Distritos Electorales y las dos terceras partes de los senadores, se constituirá Junta Preparatoria, nombrando entonces una y otra Cámara de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Artículo 5o.- En la Primera Junta Preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales, se procederá en los siguientes términos:

I.- En la Cámara de Diputados se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estará compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido.

II.- En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tendrán iguales funciones, respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados.

III.- En ambas Cámaras después de nombradas las Comisiones, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

En la de Diputados, los expedientes electorales se distribuirán entre las diversas secciones de la Primera Comisión, conforme los presuntos hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debidamente requisitada, distribuyéndose de cinco en cinco, por riguroso orden, entre las secciones respectivas. A la segunda le serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la Primera.

La intervención de la Tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el resultado de la votación total en el país, formulará los dictámenes correspondientes a los diputados de partido.

En la de Senadores, se entregarán a la Primera Comisión los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda le serán entregados los relativos a los integrantes de la Primera.

El Presidente de cada Comisión firmará por su recibo en el libro de control.

Artículo 6o.- Dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciarán

la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión. Las juntas subsecuentes serán diarias.

Tratándose de los Diputados de mayoría y de los Senadores los dictámenes serán elaborados unitariamente. En el caso de los Diputados de partido, la Tercera Comisión formulará dictamen por cada Partido Político Nacional que hubiese adquirido el derecho relativo.

Artículo 7o.- En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.

Artículo 8o.- En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande.

En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar: "Si protesto." El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hiciéreis, la Nación os lo demande."

Artículo 9o.- Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

Artículo 10.- En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: "La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida."

Artículo 11.- Se nombrarán en el mismo día tres comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un Secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara, al Presidente de la República y a la Suprema Corte. Además, cada Cámara nombrará una Comisión que, unida a la de la otra Cámara, acompañará al C. Presidente de su residencia, al recinto de la Cámara, y otras dos comisiones, una que lo recibirá en el acto de la apertura de sesiones del Congreso y otra que lo acompañará nuevamente a su residencia.

Artículo 12.- El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha) el período de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio."

Artículo 13.- En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera Junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, y en ésta o en aquellas de las Juntas posteriores en que hubiere quórum, se elegirán Presidente y Vicepresidentes para el mes primero del período ordinario, y Secretarios y Prosecretarios para las sesiones de un año, y después de declarar que la Cámara queda legítimamente constituida para funcionar durante el período que corresponda, se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo 14.- La Cámara de Diputados, si aún no han sido resueltos los casos de los Diputados de partido, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los Diputados de mayoría. Clasificados que sean aquéllos, el quórum se formará con la mitad más uno de todos los Diputados en ejercicio.

La Cámara de Senadores no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

De la Presidencia y Vicepresidencia

Artículo 15.- El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes de cada Cámara tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Artículo 16.- Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

Artículo 17.- A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos, en su orden. En la falta absoluta de ambos, se procederá a nueva elección.

Artículo 18.- El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 19.- Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.

Artículo 20.- Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 21.- Son obligaciones del Presidente:

I.- Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;

II.- Cuidar de que así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio;

III.- Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara;

IV.- Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;

V.- Conceder la palabra alternativamente, en contra y en pro a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren;

VI.- Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;

VII.- Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran;

VIII.- Llamar al orden por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;

IX.- Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;

X.- Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de ceremonia;

XI.- Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.

Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo el caso a que se refiere el artículo 109;

XII.- Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional;

XIII.- Firmar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.- Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara;

XV.- Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;

XVI.- Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión; y

XVII.- Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional.

Artículo 22.- Cuando el Presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes, y que ésta, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los Secretarios y Prosecretarios

Artículo 23.- Los Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año de su ejercicio y los Secretarios de la Permanente, durante el período de la misma, y no podrán ser reelectos. Los Prosecretarios suplirán a los Secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

Artículo 24.- El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará a la otra Cámara, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 25.- Son obligaciones de los Secretarios y en su caso de los Prosecretarios:

I.- Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia;

II.- Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten;

III.- Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;

IV.- Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse además al Ejecutivo;

V.- Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;

VI.- Presentar a su Cámara, el día 1o. de cada mes y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;

VII.- Recoger las votaciones de los diputados o senadores;

VIII.- Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento;

IX.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;

X.- Llevar un libro en que asiente por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva;

XI.- Firmar en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos y remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII.- Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y Oficinas de la Secretaría;

XIII.- Cuidar de la impresión y distribución del "Diario de los Debates."

Artículo 26.- Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomiendan, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente de la Cámara.

De la Comisión Permanente

Artículo 171.- En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 78 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados; y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección, procederá a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. De estos últimos dos deberán ser diputados y dos senadores.

Artículo 172.- La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso el Presidente y Vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente, entre los senadores.

Artículo 173.- Verificada la elección de la Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Artículo 174.- Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 175.- Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente, nombrará, a propuesta de la Mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones: Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública, Gobernación, Guerra y Marina, Hacienda y Crédito Público, Justicia, Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores.

Artículo 176.- Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29, 37 en los incisos II, III y IV de su fracción 8, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a. fracción VI del 73; fracción V del 76 y párrafo penúltimo del 97 de la Constitución Federal.

Artículo 177.- Los empleados y obreros que presten sus servicios al Congreso de la Unión, no serán removidos de los empleos que ocupan, durante los recesos del propio Congreso, y gozarán del sueldo íntegro asignado en el Presupuesto.

Artículo 178.- Durante los recesos del Congreso, las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras, presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los Presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas, y de sus Secretarías, y la Comisión Inspector, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 179.- Los asuntos cuya resolución corresponde al Congreso o a una de la Cámaras, que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Quando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, se ordenará su inserción en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que va dirigida, pero que formulen el dictamen y éste se distribuya en los términos y para los efectos del artículo 94.

Artículo 180.- El último día útil de su ejercicio, en cada período la Comisión Permanente, tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras; dos inventarios, uno para la de Diputados y otro para la de Senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.

Artículo 181.- Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiese recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos de la fracción III del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 182.- Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

Artículo 183.- Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a las elecciones de Autoridades Judiciales, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Ceremonial

Artículo 185.- Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

Artículo 186.- Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 187.- El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 188.- Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al

lado izquierdo del Presidente del Congreso.

Artículo 189.- Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 190.- Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Se otorga a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917 el derecho de ocupar, sin voz ni voto, y cuantas veces lo deseen, sendas curules en los Salones de Sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión, durante sus períodos Legislativos.

Artículo 191.- Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra Comisión, compuesta de seis individuos que acompañará la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 192.- Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y luego que su Presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales y la comisión podrá retirarse.

Artículo 193.- A los diputados y senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

Artículo 194.- Las Cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.

Artículo 195.- La comisión de que habla el artículo 52, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará el lugar que le corresponda y concluida la ceremonia se disolverá.

Artículo 196.- Cuando algún funcionario, representante diplomático o personaje de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o senadores, o bien en el estrado que ocupa la Presidencia.

Artículo 197.- Las primeras curules alrededor de la tribuna se destinarán a los Secretarios de Estado, que concurran a la sesión.

De la Tesorería

Artículo 198.- Para la administración de los fondos del Presupuesto del Congreso, tendrá cada una de las Cámaras un Tesorero, que será nombrado a propuesta de la Gran Comisión, por cada una de ellas.

Artículo 199.- El Tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes. La vigilancia del manejo de la Tesorería quedará a cargo de la Comisión de Administración.

Artículo 200.- El personal de la Tesorería será el que fija el Presupuesto de Egresos. El nombramiento y remoción de ese personal se hará por cada Cámara a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 201.- La remoción del Tesorero se hará por la Cámara a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación, o por dictamen de la Gran Comisión.

Artículo 202.- Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al Presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados, bajo su estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración de la Cámara correspondiente.

Artículo 203.- Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deben entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara o de la Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 204.- En caso de fallecimiento de un diputado o senador en ejercicio, la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que ministre inmediatamente a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Cuando el que fallezca sea un empleado, la administración será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.

OBSERVACIONES:

En el primer capítulo, ha quedado por demás rebasado, ya que se transforma enormemente la forma en la que se daba inicio formal de una Legislatura a otra, cambiando totalmente los procedimientos previos, principalmente se extrae del ámbito parlamentario la calificación de las elecciones que tenían los propios Diputados de antaño.

Estos apartados, que actualmente contempla el Reglamentos, no se consideró necesario incorporarlos o actualizarlos en el proyectos de reglamento, toda vez que algunos de ellos quedaron ya contemplados en la Ley orgánica, como es el caso de la Comisión Permanente, además de que la naturaleza de este proyecto es que sea exclusivo de la Cámara de Diputados.

Y en figuras como el ceremonial u órganos como la tesorería, han sido rebasados por los nuevos tiempos y por la nueva estructura que actualmente tiene la Cámara de Diputados.

Debe señalarse que en el transitorio segundo se derogan las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior, situación que contra viene lo dispuesto en el artículo 72, inciso F) de la Constitución.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Carla Rochín Nieto
Presidenta

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

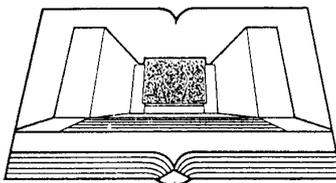
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente
Lic. María de la Luz García San Vicente
Auxiliar